

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



*Monografía para optar al Título de Licenciatura en Derecho*

**EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL EJERCICIO  
DE LA DEFENSA PÚBLICA**

**AUTORA:**

— MARIA YANETT MIRANDA TELLEZ

**TUTOR:**

— MSC. JUAN PABLO MEDINA ROJAS

León- Nicaragua, julio de 2014.

*“A LA LIBERTAD, POR LA UNIVERSIDAD”*

**EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL EJERCICIO  
DE LA DEFENSA PÚBLICA**

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

#### **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES**

1.1 Sistema sexo-género e identidades de género.....	4
1.2 La perspectiva de género y las desigualdades de género.....	6
1.3 Desigualdades de género y discriminación.....	7
1.4 El Principio de Igualdad y la Equidad de Género.....	9
1.5 Género y derecho penal.....	11
1.6 Los sesgos discriminatorios en el Derecho Penal.....	13
1.7 Violencia de género.....	17
1.8 La incidencia de la Violencia contra la mujer en Nicaragua.....	18
1.9 La Violencia de género en el marco internacional de protección de los Derechos Humanos. El deber de diligencia por parte de los Estados.....	19
1.10 La nomenclatura: violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar... Tipos de violencia.....	26
1.11 El ciclo de la violencia y el síndrome de la mujer maltratada.....	46

#### **CAPITULO: EL EJERCICIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

2.1 Previsiones sobre revictimización en Nicaragua.....	59
2.2 Los Derechos de las Víctimas.....	61

2.3 El Protocolo de actuación en Delitos de Violencia Intrafamiliar y agresiones Sexuales.....	62
2.4 El instituto de la Mediación y los derechos de la víctima.....	66
2.5 El mandato en asuntos de familia de la defensoría pública y la ruta de la justicia para mujeres víctimas de violencia de género.....	66
El defensor frente a un caso de violencia de género ¿Cómo detectarla?.....	69
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>71</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>74</b>

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de manera muy especial:

Al ser supremo que ha sido mi guía y motivación espiritual, Dios, a él mi infinita gratitud.

A nuestros maestros que con mucha paciencia y esmero me inculcaron sus conocimientos y me transmitieron sus experiencias profesionales; a ellos por formar parte de nuestra educación a lo largo de estos cinco años.

A mi familia por brindarme el apoyo moral para que pudiera culminar esta nueva etapa en mi vida y a todas las personas que me acompañaron en este largo camino.

**MARIA YANETT MIRANDA TELLEZ**

## ***DEDICATORIA.***

A DIOS padre por su grandísima Misericordia por haber impulsado este proyecto en mi vida y poder culminarlo, por su gran amor y su propósito en mi persona y familia.

A mis padres: Juan Pablo Miranda y Ayda Téllez, por ser un ejemplo a seguir, una persona que no se rinde, por cada aliento de lucha que me ha dado y su apoyo incondicional.

A mi esposo Carlos Adán Delgado por darme el apoyo de seguir adelante.

MARIA YANETT MIRANDA TELLEZ

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo monográfico es determinar si es necesario establecer estrategias de litigio diferenciadas para hombres y mujeres imputadas y por otro lado determinar si es posible realizar la labor de defensa con ética y sin revictimizar a la mujer, adolescente o niña maltratada.

Las instituciones del Estado, igual que la Defensoría Pública como institución responsable de garantizar el derecho de defensa se ha apropiado de la necesidad social y el mandato internacional dirigido a todos los actores del sistema de justicia para que participen en la erradicación de la violencia de género. Para ello se plantea una doble perspectiva de análisis, que afecta tanto a las mujeres implicadas en el proceso penal como imputadas o como víctimas. Se puede afirmar que concurren tanto razones políticas como éticas, pero también técnicas y de eficiencia para incorporar la perspectiva de género en el quehacer de los operadores jurídicos en general y de los defensores públicos en particular.

En la actualidad, la igualdad de género se presenta como una prioridad obligatoria de la acción política, jurídica y social que busca promover un modelo de sociedad sostenible que se fundamente en la equidad de género como uno de sus pilares de desarrollo. Partiendo de lo ético, la equidad de género es una cuestión de derechos humanos fundamentales de las personas, que conforma las bases de la democracia; nos estamos refiriendo a una cuestión de justicia social y redistributiva, que va más allá de las declaraciones de la igualdad formal para comprometer acciones que busquen la igualdad real. No es posible concebir la justicia ni la cohesión social sin equidad de género. La actuación de los operadores jurídicos debe estar regida por el manejo y conocimiento técnico y eficiente de todas aquellas herramientas que

permitan ejercer su misión observando los principios jurídicos fundamentales que inspiran la normativa nacional e internacional; la igualdad de género, entendida como igualdad en el acceso y en el ejercicio de la justicia para hombres y mujeres debe constituirse en uno de los objetivos perseguidos y perseguibles por la acción de los que participan en el proceso de la administración de justicia.

Sin duda esta preocupación obedece a la progresiva permeabilidad de las instituciones públicas a la normativa internacional que declara la violencia de género como un acto de discriminación y un atentado a los derechos humanos así como la obligatoriedad de los Estados de actuar para mitigarla; tales previsiones se encuentran contenidas especialmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará), instrumentos ratificados por Nicaragua.

Por ello, el presente trabajo persigue como objetivo general: Valorar desde la perspectiva de género, las situaciones y las personas concretas, así como el contexto histórico social en el que se producen los hechos, como condicionante de los comportamientos humanos. Y como objetivos específicos se proponen: Facilitar el conocimiento y comprensión de los conceptos y categorías principales de la teoría de género a los Defensores Públicos para que puedan utilizarlos tanto en la elaboración de estrategias de defensa de aquellas mujeres que se encuentran en conflicto con la Ley como en la detección de violencia de género entre las usuarias de los servicios brindados por la Defensoría Pública en materia de familia, Desarrollar una perspectiva crítica de análisis del derecho basada en la detección de los principales sesgos sexistas y discriminatorios presentes en la formulación y aplicación de las leyes penales. Conocer las distintas formas en las que se denomina



la violencia ejercida contra la mujer, el marco legal nacional e internacional dirigido a erradicarla y la situación nicaragüense en relación a esta problemática social, Generar, a partir del análisis de la imputación, las herramientas necesarias para elaborar estrategias de defensa con enfoque de género, en los casos de mujeres que entran en conflicto con la Ley Penal, Observar las indicaciones establecidas en el Protocolo de actuación en Delitos de Violencia Intrafamiliar y Agresiones Sexuales que deben ser tomadas en cuenta por los defensores públicos en relación a la víctima de estos delitos y establecer criterios en la actuación de la Defensa Pública para evitar la revictimización.

El método utilizado para la elaboración de esta monografía se centra en el analítico documental.

Esta monografía está dividida en dos capítulos, el primer capítulo aborda los conceptos clave de la teoría de género, los sesgos discriminatorios que persisten y forman parte del Derecho, y la definición y génesis del fenómeno de la violencia de género y el ciclo de la violencia. En el segundo encontraremos los aspectos relativos a la estrategias de litigio con enfoque de género, los parámetros de no revictimización a observarse en la relación procesal víctima-acusado, y además encontraremos ciertas previsiones para detectar la agresión y el maltrato en los casos en los que las mujeres acuden a la Defensoría Pública en busca de patrocinio legal en temas de familia.

## **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 Sistema sexo-género e identidades de género.**

La puerta de entrada a cualquier teoría o rama de conocimiento específico suele venir de la mano de un conjunto de conceptos que constituyen la base de esa construcción intelectual; en el caso de la teoría de género, nos referimos siempre a un binomio: el sistema sexo-género. Este sistema de dos polos, se fundamenta en el carácter biológico y sexual del concepto sexo frente al componente cultural de lo que entendemos por género. La teoría de género traza este tránsito entre lo que biológica y sexualmente significa ser hombre y mujer y lo que culturalmente ha devenido y supone nacer y desarrollarse socialmente como hombre o mujer

La base empírica de esta teoría parte de una observación social muy accesible que todos podemos plantearnos, hayamos o no profundizado en el estudio de esta materia. La pregunta producto de esa observación es posible realizarla de muchos modos, uno de ellos podría ser: ¿Qué factores explican las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres en las distintas culturas, contextos sociales y etapas históricas? La teoría de género trata de dar respuesta a esta pregunta explicando el modo en que las diferencias sexuales han marcado a fuego a hombres y mujeres en la construcción de sus identidades y en la definición de sus comportamientos a lo largo de los siglos. Evidentemente esta teoría señala un factor común que puede verse matizado, potenciado o cuestionado en contextos culturales concretos; quiero decir con ello que la teoría de Género no explica el origen de todas las desigualdades sociales pero pone el énfasis en una de ellas que se encuentra presente en todas partes. Como señalaba antes, la base empírica de esta de teoría puede constatarse a través de una observación nada escrupulosa de

nuestro entorno habitual, leyendo las noticias, viendo una película o viajando para conocer culturas exóticas. Probablemente en nuestro medio laboral observemos cómo los puestos directivos son ocupados mayoritariamente por varones aunque la plantilla total de la empresa esté formada por más mujeres. En las noticias nos contarán que la pobreza mundial afecta más a las mujeres o que esta mañana ha habido de nuevo, una mujer víctima de violencia a manos de su esposo o compañero. Si vamos de viaje a algún país de fuertes raíces religiosas o muy apegado a tradiciones seculares podremos observar cómo se relega a las mujeres a un espacio mínimo de participación pública en relación a los hombres... Esta simple observación evidencia un par de hechos difícilmente contestables:

- El nivel de representación de las mujeres en los distintos espacios públicos poco tiene que ver con su mérito o capacidad.
- Las mujeres se encuentran expuestas a situaciones de mayor vulnerabilidad fruto de la discriminación: son las víctimas mayoritarias de la violencia de género, les afecta más la pobreza y tienen menor acceso a la justicia.

Así pues, el concepto género viene referido a la construcción histórico-social que se ha Basándose en la obra de Levi hecho de los atributos y características Strauss, *Las estructuras elementales* sociales, culturales económicas, políticas y *de parentesco*, afirma que en las sociedades primitivas la primaria psicológicas que se atribuyen a hombres y organización social de la actividad mujeres y que generan una expectativa en económica, política, ceremonial y torno a sus comportamientos. Esta asignación sexual son las estructuras de roles, conductas, formas de vivir y actuar y parentesco. Uno de los elementos sentimientos que se han venido predefiniendo claves de estas estructuras de parentesco es el “regalo” o “don”.

Además de un concepto relacional, el género es una categoría de análisis que permite conocer cómo se construye lo femenino y lo masculino, cómo se valoran, se organizan y relacionan estas construcciones en una sociedad determinada. Por eso, el término género no es una categoría homogénea y estática sino una relación social variante y mutable, como lo es y lo ha sido la sociedad, de allí que el sistema de género es diferente de una época a otra, de una cultura a otra.

El proceso a través del cual esta asignación de roles entre hombres se reproduce y generaliza es la socialización; a través de la familia, la escuela, los medios de comunicación, la iglesia, el sistema jurídico y el resto de institutos sociales y políticos vamos transmitiendo generación tras generación modelos de comportamiento e identidades en torno a lo masculino y lo femenino. Estas características acaban presentándose como el concepto de sexo/género al descubrir que las propias relaciones de parentesco están generizadas y jerarquizadas al existir un sujeto capaz de convertir a alguien en objeto. Si los hombres dan a las mujeres es que éstas no pueden darse a sí mismas.

## **1.2 La perspectiva de género**

Para lograr visibilizar esta serie de discriminaciones y mitigarlas, se propone una visión de la realidad social que evidencie que el hombre no constituye la medida de lo humano-sistema patriarcal- y que es preciso cuestionar todas las relaciones de subordinación, hasta las más sutiles, a las que las mujeres han estado sometidas.

El enfoque de género busca el empoderamiento de las mujeres a partir de un proceso dirigido a cambiar la naturaleza y distribución del poder dentro de un contexto cultural particular.

Como se señala en la Guía metodológica para integrar la perspectiva de Género en Proyectos y Programas de Desarrollo<sup>1</sup>, la perspectiva de género consiste en una herramienta que permite:

- Modificar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los hombres en los campos económico, político, social, cultural y étnico.
- Abordar también los aspectos referidos a la condición de las mujeres, que tiene que ver con las circunstancias materiales inmediatas en las que vive: ingresos, salud, vivienda, etc., con el fin de mejorar las condiciones de su vida cotidiana.

Aplicar la perspectiva de género, por tanto, consiste no sólo en ser consciente de cuáles son los nudos críticos de desigualdad en estos tres niveles, si no en implementar actuaciones desde los poderes públicos y las corporaciones privadas que posibiliten revertirla en estos ámbitos

### **1.3 Desigualdades de género y discriminación**

Se trata de las desigualdades que se han ido generando a lo largo de la historia en los distintos espacios y contexto geográficos entre hombres y mujeres; esta brecha no es la única existente en las sociedades y en muchas ocasiones se cruza y se potencia con otras como son las inequidades derivadas de la raza, la etnia o el origen social. La teoría de género es una herramienta de análisis que permite

---

<sup>1</sup> DE LA CRUZ, C. “Guía Metodológica para integrar la perspectiva de género en proyectos y programas de desarrollo” Edita, Emakunde y Secretaría General de Acción Exterior del Gobierno Vasco, Vitoria Gastéiz, 1998. Disponible en [http://www.emakunde.es/images/upload/guia\\_cast.pdf](http://www.emakunde.es/images/upload/guia_cast.pdf), consultado el 11 de Septiembre de 2013.

evidenciar a través de su propia metodología la existencia y persistencia de otras desigualdades basadas en un reparto inequitativo del poder al interior de colectivos o sociedades.

De acuerdo al último informe del Desarrollo Humano de Naciones Unidas (Índice de Desarrollo Humano de Género e Índice de Potenciación de Género) en el caso de Nicaragua se evidencia una significativa desigualdad de las mujeres, tanto en aspectos salariales, como de representación política o en la tasa de actividad económica.

Sin duda estos datos desvelan el resultado de una discriminación sostenida en el tiempo que ha generado un menoscabo notable en las condiciones de vida de las mujeres nicaragüenses. Pues bien, cabe cuestionarse si este tipo de discriminación es tolerable, en el contexto de un estado democrático que tiene reconocido el valor, principio y derecho a la igualdad. Más allá de que los Estados hayan ido erradicando los enunciados discriminatorios de sus corpus jurídicos, subsisten efectos de la discriminación que son perseguibles. En este sentido recojo aquí el concepto de discriminación que establece la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas aprobada en 1979 y ratificada por Nicaragua.

Artículo 1: “A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”

El valor de este mandato internacional dirigido a los Estados suscriptores de la Convención, radica precisamente en el carácter discriminatorio que se confiere a las acciones, leyes o políticas que tengan por resultado algún tipo de discriminación contra la mujer, aunque su espíritu u objeto no haya sido ése al formularse, incluso aunque estén motivadas con el ánimo de proteger a la mujer. Por ejemplo, la normativa que con un sentido “paternalista” en algunos países prohibía que las mujeres pudieran desempeñar profesiones calificadas como peligrosas u onerosas, como la minería o la carrera militar, ha ido desapareciendo progresivamente por resultar discriminatoria y no protectora.

#### **1.4 Principio de igualdad y equidad de género**

El ordenamiento social y jurídico nicaragüense, como el de cualquier sociedad moderna, está regido por el principio de igualdad consignado en su Constitución, no sólo como principio rector de la convivencia social, sino también como valor o destino supremo – así aparece en el preámbulo constitucional *la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos-* y como derecho exigible (igualdad en la participación política, en los asuntos públicos...).

Consciente de la persistencia social de patrones e instituciones discriminatorios, el legislador proclama por un lado el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación recogido en el artículo 27 de la Constitución y por otro en su artículo 48 el principio de igualdad material por el que el Estado se compromete a remover los obstáculos que impiden la efectiva igualdad en relación al ejercicio de los derechos políticos y la vida social y económica. Al enumerar los motivos de tradicional discriminación frente a los que los Poderes Públicos deben encontrarse

alerta, la Constitución dibuja un escenario social en el que se señalan los colectivos que históricamente han sufrido esta discriminación: los hijos ilegítimos, las mujeres, los de distinto credo u opinión política, los de distinta raza a la mayoritaria, los pobres y excluidos. La igualdad de género o equidad de género como lectura concreta del principio de igualdad tiene cabida en los ordenamientos jurídicos y ha de articularse a través de los mecanismos previstos por la Constitución y las Leyes para efectivizar el mandato de interdicción de la discriminación y la promoción de la igualdad material. Más allá de la consideración en torno a su ascendencia jurídica específica-el propio artículo 48 de la Constitución establece la igualdad entre hombres y mujeres concretamente- su mayor virtualidad estriba en su carácter omnicomprensivo; hablar de igualdad de género permite:

- Referirse a la interdicción de la discriminación, a la igualdad de derechos, a la de trato y a la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, porque tras todas estas manifestaciones del principio de igualdad late el mismo bien jurídico a proteger: la efectiva equiparación en derechos y oportunidades de las mujeres en los distintos órdenes del sistema social.
- Asociar al valor, principio y derecho de/a la igualdad un elemento sociológico que concreta su contenido; en cuanto al carácter relacional de la igualdad, apellidarla de género aporta la conexión con aquellas situaciones que ponen de manifiesto la efectiva desigualdad de las mujeres-la violencia de género, la discriminación salarial, la doble y triple jornada... etc.
- Superar la errónea clasificación de las mujeres en tanto que grupo minoritario, colectivo infrarrepresentado, grupo vulnerable... el género- la acepción que aquí se utiliza- no clasifica a las personas como pertenecientes al grupo de las mujeres o los hombres, sino que alude a la inicua



construcción social de los roles y las relaciones hombre-mujer, explicando las consecuencias discriminatorias que entraña.

### **1.5 Género y derecho penal**

El Derecho, como principal instrumento normador de la convivencia y el desarrollo social ha contribuido tanto a reforzar roles, reproducir patrones y consagrar las inequidades de género como, y especialmente durante el pasado siglo XX a tratar de cerrar esas brechas de desigualdad profundizadas a lo largo de siglos de ciudadanía exclusivamente masculina. Este cambio de postura en el reconocimiento y efectividad de los derechos y libertades públicas no ha sido casual; como suele suceder, ha venido forzado y constituye un logro de los movimientos sociales que han luchado por la equiparación de derechos entre hombres y mujeres. En este sentido es especialmente relevante el modo en que ha evolucionado el principio de igualdad desde su proclamación en las primeras Constituciones liberales del tercer tercio del S. XVIII hasta su desarrollo en los actuales textos constitucionales, en los que como hemos visto, se trata de profundizarse en conceptos más efectivos e inclusivos de la igualdad en los que se toma en cuenta la realidad de los colectivos más desfavorecidos o históricamente discriminados. No obstante y a pesar de estos avances, el Derecho, como otras instituciones sociales es aplicado desde instancias de poder-tradicionalmente ocupadas por hombres- en un contexto ideológico y cultural concreto. Por ello es posible mantener que en un sentido amplio, el Derecho, desde la concepción y elaboración de las normas a su interpretación y aplicación todavía contiene

instituciones sexistas. Primero Margrit Eicheler<sup>2</sup> para las investigaciones sociales y luego Alda Facio<sup>3</sup> para el Derecho identificaron las siguientes:

**Sexismo:** Se trata de la creencia basada en la superioridad natural del sexo masculino sobre el femenino. ¿Es natural que el número de magistrados sea superior al de magistradas en la Corte Suprema?

**Androcentrismo:** Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al hombre o al varón como modelo de lo humano. Durante mucho tiempo el Derecho ha considerado sólo al varón como sujeto de derechos y ha tratado de resolver exclusivamente los conflictos sociales propios de este sexo.

**Insensibilidad de género:** Se produce cuando se ignora el análisis de género, cuando no se toma en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y las mujeres en la estructura social y el mayor o menor poder que se detenta por ser hombre o ser mujer. Es el caso de casi todos los estudios que se hacen sobre los efectos de determinadas leyes o políticas, cuando se olvida que los sexos tienen género y que sus efectos son distintos en hombres y mujeres. Ejemplo: Cuando una mujer participa en la comisión de un ilícito junto a su marido y no se toma en cuenta si su participación puede venir provocada por una coacción basada en maltratos habituales, en violencia intrafamiliar.

---

<sup>2</sup> EICHLER, M. "Non-sexist Research Methods", Routledge, Londres 1991.

<sup>3</sup> FACIO, A. "Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)" ILANUD, San José, C.R., 1992.

**Familismo:** Es la forma de sexismo más común en el Derecho, parte de creer que mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos. Considera a la mujer siempre ligada a las funciones de reproducción, como madre, esposa o reproductora. Se da cuando se habla de familia como un todo, una unidad, en donde son irrelevantes las realidades particulares de cada uno de sus miembros/as. Esta forma de sexismo es usada con frecuencia entre los/as administradores/as de justicia cuando, sin tomar en cuenta la situación de la mujer se propicia que regrese con el agresor, que lo perdone, que le dé una segunda oportunidad, que piense en su familia, que lo haga por sus hijos...

**Deber ser de cada sexo:** Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro, por ejemplo que es deber del marido procurar el mantenimiento económico de la familia, esto es trabajar, fuera de la casa, y es deber de la mujer cuidar a sus hijos, en su casa, de allí que el hecho de que la mujer trabaje fuera de la casa puede verse como una de las “causas” para que las familias se destruyan. Ej. Mujeres condenadas y trabajos en prisión que refuerzan su rol.

**Dicotomismo sexual:** Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes; se verifica cuando se ensalza a los hombres como racionales, objetivos, activos, científicos y a las mujeres como pasivas, subjetivas, emocionales. Esta asignación incluye una valoración superior de los atributos propiamente masculinos e influye a la hora de valorar y confrontar las conductas enjuiciables con los patrones de lo “masculino” o “femenino” por los administradores de justicia.

## 1.6 Los sesgos discriminatorios en el derecho penal

A continuación y centrándonos en la rama del derecho más propia de nuestro interés, pasaremos a analizar como en el caso del derecho penal nicaragüense es posible rastrear alguno de los sesgos discriminatorios que hemos señalado anteriormente. En primer término analizaremos lo relativo a la formulación de las leyes y a continuación nos dedicaremos a aspectos derivados de su aplicación.

El nuevo Código Penal Nicaragüense ha hecho desaparecer vestigios discriminatorios en el tratamiento penal de la mujer como sujeto pasivo del delito a través de la **eliminación de los crímenes de honor** o cometidos en defensa del honor, que rebajaban la pena atendiendo a que se hubiese cometido el homicidio a causa de haber sorprendido cometiendo adulterio al cónyuge o a quien yaciera con la hija o hermana menor de 21 años, salvo que el sujeto hubiese promovido, causado o tolerado la “corrupción” de la mujer en cuestión. Esta menor condena fomentaba la comisión de “crímenes en nombre del honor”, en que el pariente varón es considerado guardián del honor de la mujer, hecho que acentúa el sentimiento de que las mujeres son propiedad de sus familiares de sexo masculino. Por otro lado, resultaba muy criticable la indagación en la supuesta “corrupción” de la mujer atendiendo a sus posibles relaciones sexuales. Igual de rechazable resultaba la rebaja justificada en “los celos” o “el honor como bien jurídico protegido” en los supuestos en que se hubiese sorprendido el adulterio.

Podría decirse, en este sentido, que el legislador ha tenido en cuenta estos sesgos que respondían a una imagen no igualitaria de la mujer frente al hombre propia de otros tiempos en los que se valoraban categorías jurídicas residenciadas en el comportamiento de la mujer como la honra y el honor.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Otros ejemplos de esta regulación sexista son la configuración de la violación como un delito en el que la mujer sólo podía ser sujeto pasivo (en España hasta 1989), el aborto o infanticidio honoris causa en los que la mujer obtenía

Esta valoración positiva de la revisión del legislador, sin embargo nos traslada a una reflexión más general, la relativa a si la supresión de preceptos de esta índole es suficiente para contar con un ordenamiento penal que garantice un tratamiento no discriminatorio entre hombres y mujeres. La pretendida neutralidad y universalidad en la redacción de las normas jurídicas en muchas ocasiones no es suficiente para garantizar un alcance igualitario del derecho.

*La expresión 'dotadas de contenido' pretende trascender el análisis de la aplicación del derecho penal. Es decir no se trata de afirmar que las normas penales son igualitarias pero los jueces las aplican de forma desigual, sí que me interesa resaltar la idea de que las normas son iguales pero están dotadas de un contenido desigual (MacKinnon,1987), porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, insisto, no se trata de que el juez realice una aplicación 'machista' de la norma, sino de que cuando el juez aplica la norma tal como está siendo interpretada esta norma no puede dejar de reproducir los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni ésta ha sido tomada en consideración cuando se elaboraban los requisitos ni el contexto en el cual la mujer requiere de la norma ha sido tomado en consideración.*<sup>5</sup>

---

una rebaja de la pena para salvaguardar su honor –sin que sus circunstancias socioeconómicas fueran tenidas en cuenta en el mismo sentido,- o la penalización de comportamientos homosexuales exclusivamente entre hombres, que excluían la existencia de relaciones sexuales entre mujeres.

<sup>5</sup> LARRAURI , E. “Género y Derecho Penal-Conferencia emitida en el curso de postgrado de criminología de la Universidad de Salamanca.-“ 2002. En web, [http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/doctrinas/generoyderechopenal%5B1%5D%5B1%5D.elelalarau.ri.pdf](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/generoyderechopenal%5B1%5D%5B1%5D.elelalarau.ri.pdf), consultada 15-julio-08.

Para evidenciar esta afirmación Larrauri da tres ejemplos paradigmáticos en relación a la aplicación e interpretación de las normas penales:

- La aplicación de las eximentes de la responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia que reaccionan matando a sus compañeros.
- La interpretación del agravante de la alevosía.
- El contenido de los delitos sexuales.

Dado que la confrontación hombre/mujer presenta un desequilibrio de fuerza física en perjuicio de esta última, la pretendida actualidad es difícilmente exigible para las mujeres tanto desde el punto de vista de la simultaneidad-la mujer debe esperar a que el ataque cese de alguna manera- como desde el punto de vista de la inminencia: de acuerdo a sus experiencias previas y al conocimiento que pueda tener del agresor, resulta previsible el ataque. Larrauri señala con acierto que jurisprudencialmente se rechazan los argumentos que pretenden individualizar la interpretación de las causas de justificación recurriendo al referente de lo que cabría esperarse del comportamiento del hombre medio, por lo que este tipo de consideraciones en torno al conocimiento específico de la conducta del agresor por la mujer no se estiman. Estas apreciaciones en torno al estándar del hombre medio también se tienen en cuenta a la hora de exigir de la mujer el recurso a otros medios, que en muchas ocasiones no le son exigibles por el concreto contexto en el que la mujer se encuentra.

Si la aplicación de la eximente de la legítima defensa resulta difícil no lo es menos la del miedo insuperable. La exigencia de que se presente un trastorno psíquico que anule las capacidades volitivas de la mujer conduce a la inacción, por lo que si la mujer actúa se interpreta que el miedo era superable en tanto que no fue paralizante.

Se presenta de igual manera el requisito de recurrir a otros medios que ofrece las mismas limitantes que se establecieron para la legítima defensa.

La vía que resulta más expedita desde el punto de vista jurisprudencial es la del trastorno mental transitorio; se avoca de esta manera a la mujer a la patología mental fruto del maltrato continuado como eximente exculpatoria de una conducta dirigida a salvaguardar su vida. De esta forma se individualiza un problema de orden social, no se reconocen las consecuencias del círculo de la violencia y se invisibiliza uno de sus resultados más traumáticos.

### **1.7 Violencia de género**

¿Nos referimos a lo mismo cuando hablamos de violencia de género o violencia intrafamiliar? ¿La violencia es un hecho puntual o sistemático? ¿Pertenece al ámbito público o privado de las relaciones personales? Como ya hemos visto, el concepto género abarca un sinnúmero de ámbitos entre los que se incluyen los espacios públicos y privados de la actividad humana, así como afecta a hombres y mujeres de todas las edades. La violencia de género es una de las patologías sociales producto de estas relaciones desiguales de poder y su estudio se plantea desde la perspectiva de un problema de índole universal que puede tener sus particularidades dependiendo del contexto en el que se produzca. La violencia intrafamiliar es una manifestación de la violencia de género en el entorno concreto de la familia, y por ello, por afectar al núcleo esencial de la sociedad es la que ha merecido mayor atención y protección desde el punto de vista legal y político.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales; que además les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. También reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Si bien son múltiples las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, la violencia intrafamiliar y sexual, particularmente la ejercida por la pareja, internacionalmente se ha constatado que es una de las más frecuentes, de mayores secuelas, y ante la cual las mujeres se encuentran en una situación de mayor indefensión.

### **1.8 La incidencia de la violencia contra la mujer en Nicaragua**

De acuerdo con ENDESA, encuesta de demografía y salud en Nicaragua, el 28,7% de las mujeres había experimentado violencia física o sexual alguna vez en su vida por parte de sus parejas. Según esta encuesta, la prevalencia de la violencia física o sexual aumenta con el número de hijos vivos y disminuye con el nivel de educación de las mujeres. El 34,7% de las mujeres con 4 y más hijos vivos experimentaron violencia física y sexual, en cambio solo el 17,8% de las mujeres sin hijos vivos se encontraron en esa situación. Por otro lado, la violencia afectó al 32,3% y 18,4% de las **mujeres** sin educación y con educación superior,



respectivamente y existe mayor incidencia del fenómeno violento en los entornos urbanos que rurales.<sup>6</sup>

La violencia contra las mujeres por parte de sus parejas tiene numerosas y profundas consecuencias en sus vidas y la de sus hijos; pero también las tiene para la economía de sus hogares y del país. Las mujeres que sufrieron violencia conyugal reconocieron en mayor proporción haber pensado en quitarse la vida y haberlo intentado, que las mujeres que no la habían experimentado.

Las mujeres que alguna vez vivieron violencia también reportaron más abortos. Por otro lado, casi el 60% de las mujeres que sufrieron violencia reportaron que sus hijos generalmente estuvieron presentes o escucharon cuando eran golpeadas.

## **1.9 La violencia de género en el marco internacional de protección de los derechos humanos<sup>7</sup>**

Cuando nos referimos a los derechos de las mujeres en el ámbito de protección internacional, estamos aludiendo a todos aquellos instrumentos de derechos humanos desarrollados por el derecho internacional público que tienen por objeto establecer unos estándares mundiales de protección y desarrollo para la mujer en aquellos aspectos en los que se ha constatado universalmente una situación de

---

<sup>6</sup> La información estadística ha sido obtenida de ESPINOSA, I. "Las metas del Milenio y la Igualdad de Género: el caso de Nicaragua" Serie Mujer y Desarrollo, n°68, CEPAL, Santiago de Chile, 2005.

<sup>7</sup> Abordo aquí no tanto una descripción detallada del sistema de protección de los Derechos de las mujeres en el marco de los Derechos humanos, sino la forma en que se ha articulado la esfera de la protección universal con la realidad de la violencia de género, como forma de discriminación contra las mujeres. En este sentido la observación general número 19 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que la violencia de género es un tipo de discriminación de acuerdo al art. 1 del Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) : " Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física , mental o sexual las amenazas de estos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente la violencia o no".

mayor vulnerabilidad fruto de la discriminación o la exclusión. A este proceso de reconocimiento la doctrina lo ha denominado *especificación* y no ha sido privativo de las mujeres: otros colectivos (niñez, minorías raciales, étnicas o religiosas) han visto como en la segunda mitad del siglo XX se han ido reconociendo mecanismos de reconocimiento de la pluralidad en la representación de lo humano y tratando, al mismo tiempo, de paliar la vulnerabilidad producida socialmente, producto de la discriminación.

En el caso de las Mujeres, este reconocimiento no irrumpe en la esfera de los Derechos humanos de forma contingente; se trata de un enunciado explícito obtenido en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) como resultado de un gran esfuerzo desplegado por el un movimiento internacional de mujeres tras someter a crítica la tradición de los Derechos humanos, modelada a imagen de la experiencia masculina.

La denuncia explícita de la violencia de género en conexión con la salud de las mujeres, con la igualdad y el desarrollo social, y también con la posibilidad real de paz en el mundo, tiene un reflejo directo tanto en la Cumbre de Desarrollo Social (Copenhague, 1995) como en la Conferencia de la Mujer de Beijing (1995). Este impulso en el marco internacional tiene sus antecedentes inmediatos en dos instrumentos de principal relevancia: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)-suscrita por Nicaragua en 1985- y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, ratificada por Nicaragua en 1981. Si bien estamos hablando de dos instrumentos de diferente alcance jurídico<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> En términos generales la Convención de Belem do Pará (1994) está dotada de mecanismos más eficaces para el cumplimiento de su articulado por parte de los Estados firmantes; su ámbito de aplicación es regional y cuenta con la Corte Interamericana como organismo receptor del derecho de petición por parte de las ciudadanas. La

ambos comparten una visión conjunta de la violencia de género. Entre sus aportaciones más importantes, señalo:

- Contienen amplias definiciones de “violencia contra las mujeres”. Además de la violencia infligida por el Estado, la violencia de género ocurre tanto en la esfera doméstica como en la comunitaria o en la laboral.(art.2 BdP, art.2 DNU).
- Declaran que la violencia contra las mujeres viola un amplio rango de Derechos humanos ya aceptados y que obligan a los Estados miembros de la OEA y de Naciones Unidas en virtud de sus respectivas declaraciones de Derechos Humanos (art. 4 BdP y art.3 DNU).
- Definen la responsabilidad de los Estados en la adopción de medidas específicas para eliminar la violencia, tanto la institucional como la privada. Belem do Pará divide las responsabilidades en inmediatas, orientadas jurídicamente (art.7) y positivas progresivas que implican reformas sociales, económicas y culturales (art.8).
- Establecen sistemas de control y revisión de las prácticas estatales, a través de informes que relaten la incidencia, causas y medidas adoptadas contra la violencia de género. Belem do Pará contempla el derecho a hacer peticiones ante

---

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) nace en el seno de la Asamblea General y su alcance es el universo de las Naciones Unidas, sin embargo su sistema de monitoreo no implica la posibilidad de hacer efectivas las reclamaciones de particulares ante un órgano *ad hoc* en caso de ser agotadas las vías internas; incluye la noción de rendición de cuentas por parte de los Estados en el cumplimiento de sus compromisos y se complementa con la labor de vigilancia de las relatoras especiales de género de Naciones Unidas.. A eso hay que añadir que Nicaragua no ha suscrito hasta la fecha el Protocolo Adicional de esta Convención que establece un sistema de seguimiento de los compromisos adoptados por los Estados a través de este instrumento internacional.

la Corte Interamericana cuando los Estados hayan fallado en el cumplimiento de sus responsabilidades inmediatas.

Teniendo en cuenta estos lineamientos, se considera la violencia de género como flagrante violación de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Podemos decir que la violencia de género es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (art.3); del derecho a no ser sometida a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.5); o del derecho a circular libremente (art.13). En tanto que atentado contra la integridad física y mental de la mujer, la violencia imposibilita el disfrute de muchos otros Derechos humanos consagrados internacionalmente; así, el derecho a la protección (especialmente durante conflictos armados) debido a que se genera una situación de desamparo que no proviene sólo del ámbito privado sino también del Estado, en los casos en que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho a la libertad de expresión, del derecho a una salud física y mental óptima o de los derechos laborales, entre otros. Por ello, es importante resaltar que dentro del derecho internacional de los derechos humanos, la protección contra la violencia de género está circunscrita dentro de la protección de un amplio abanico de derechos tendentes a preservar la integridad y el desarrollo de la persona.

Una vez dibujado el marco internacional en que comprendemos la protección contra la violencia de género sería conveniente entrar a considerar cuáles son los deberes de los Estados y cómo se articulan los principios de atribución de responsabilidad internacional por este tipo de violación de los Derechos humanos.

Dentro del Derecho Internacional clásico de los Derechos humanos, se han consagrado tres tipos de deberes de los Estados: deber de respetar, deber de

proteger y de realizar los Derechos humanos reconocidos internacionalmente. Esta división tripartita se ha ido complejizando a medida que se han ido sucediendo las distintas generaciones de Derechos humanos y el rol del Estado ha ido evolucionando. Sin embargo, y analizada la irrupción de la violencia de género en el sistema de protección los Derechos humanos, podemos concluir que nos encontramos ante un caso de deber de protección y prevención por parte de los Estados, los cuales deberán poner en marcha acciones tendentes a modificar los patrones socioculturales que perpetúan la violencia, así como garantizar la articulación de todas las medidas legales y sociales pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, acordó que la violación de los Derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia (Naciones Unidas, 1993c). Esta obligación omnicompreensiva de la responsabilidad estatal se conoce como deber de diligencia debida.

Citaré en este epígrafe el literal del Informe Conjunto de las Relatoras Especiales de los Derechos de la Mujer de 8 de marzo de 2001:

*En todos los países del mundo se cometen actos de violencia contra las mujeres y las niñas. Ello ocurre en situaciones de paz y de conflicto. Sin embargo, los órganos estatales y las entidades privadas no están obligados a rendir cuenta de ello. Este clima de impunidad fomenta la persistencia de esas violaciones de los derechos. Instamos a los Estados a que adopten medidas de inmediato para*

*poner fin a esa impunidad y hacer comparecer ante la justicia a los autores de esos actos.*

*Reiteramos que las normas internacionales de Derechos Humanos protegen a las mujeres de la violencia y la discriminación por parte de entidades privadas no estatales. Los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa. Los Estados están obligados a obrar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esa índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades.*

Este extracto ilustra el modo en que aparece reflejado en los textos y normativa de referencia de carácter internacional el concepto de *diligencia debida* en el ámbito de atribución de responsabilidad internacional por violación de los Derechos humanos. Destaco, por una parte el concepto omnicomprensivo del deber de diligencia como máxima que debe regir las actuaciones de los Estados en su empeño por prevenir, investigar, y sancionar la violencia de género. De este modo aparece en el art.7 de la Convención de Belem do Pará y en el art. 4c de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Entiendo que la diligencia en este sentido abarca la responsabilidad estatal por sus acciones directas y también por las acciones cometidas por particulares que ejerzan la violencia de género. Lo más interesante de esta concepción es el sentido clásico del deber de diligencia debida, normalmente aplicado a la conducta de los particulares y que en el plano de los Derechos Humanos adquiere esta nueva dimensión; se trata del sentido negativo de esta responsabilidad; es decir, el Estado responde tanto por sus acciones y las de sus ciudadanos como por las omisiones de su deber de protección y prevención en el ámbito de la violencia

de género. Esto pudiera significar que de ahondar en esta línea, podría configurarse una acción de las y los ciudadanos para reclamar la actuación integral del Estado en casos de violencia, en tanto en cuanto no ha cumplido con su mandato general de contribuir a la erradicación de este fenómeno mediante su actuación en todas los ámbitos de lo social que perpetúan patrones de conducta multiplicadores de la violencia.<sup>9</sup>

No obstante y aunque el concepto pueda ser muy interesante desde una óptica técnico jurídica sí es cierto que su operatividad en el marco internacional queda un poco en entredicho ya que carecemos de mecanismos para controlar y sancionar eficazmente la actuación de los Estados en este sentido, actuación que por definición debe abarcar desde la intervención en los aspectos educativos hasta el modo en se regula la protección directa a las víctimas de la violencia. La clave de la operatividad de la figura de la diligencia debida “*stricto sensu*“, pasa por un compromiso integral por parte de los Estados tanto en el desarrollo de su normativa interna, como la adopción de políticas y estrategias de intervención; las bases establecidas en el marco internacional determinan un marco de actuación para los Estados que persigan la erradicación de la violencia y el desarrollo de relaciones equitativas de género, pero es necesario su desarrollo e implementación

---

<sup>9</sup> Quisiera introducir una breve reflexión sobre la necesidad de reforma del Estado apuntado por algunos autores (PIERRE MULLER e IVES SUREL, entre otros) en relación a los nuevos retos de las instituciones. En este sentido abogan por una articulación de los grupos sociales en torno al concepto de red que no tiene por qué superponerse a las organizaciones públicas y privadas existentes. Los desafíos planteados por la institucionalización del género y la actuación desde la esfera pública para erradicar las causas de fenómenos derivados de la desigual distribución de poder entre mujeres y hombres (incluiría aquí la violencia de género), se inscriben en el marco de este debate. Se pretende la coordinación entre los distintos actores, privados, públicos y sociales para abordar las inequidades de género que si bien son expresión de un sistema de inequidades específico, están condicionadas y afectadas por los sistemas que generan desigualdades en las sociedades. Las políticas de género de carácter integral y el tratamiento de nuevos problemas requieren de coordinaciones intersectoriales y abordajes integrales que contradicen la lógica sectorialista que aún prevalece en muchos Estados.

a nivel interno, contando con todos los medios y presencia de los poderes públicos.<sup>10</sup>

### **1.10 La nomenclatura: La violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar...Tipos de violencia.**

.

Como comentamos al inicio de este apartado, y retomando los elementos ya abordados en los epígrafes anteriores, entendemos por Violencia de Género el concepto más omnicomprendivo entre los manejados: violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar, violencia doméstica..., principalmente por dos motivos:

- Se extiende más allá de las relaciones de pareja y afecta a todos aquellos vínculos en los que exista un desequilibrio de poder entre hombre y mujer. Podemos hablar de violencia de género en relaciones entre ascendientes o descendientes también incluso cuando se produce entre desconocidos pero existe un afán de dominación sexual, o de utilización de cuerpo de la mujer.
- Posee un mayor contenido crítico y estructural puesto que parte de la premisa de una desigualdad en el establecimiento de las relaciones sociales hombre-mujer. Consideramos, entonces esta violencia fundamentalmente como fruto del establecimiento de relaciones asimétricas de poder en la sociedad y el mecanismo

---

<sup>10</sup> En este sentido se habla de violencia “institucional” en aquellos casos en los que la respuesta de las instituciones o sistemas públicos genera en sí misma daño físico o psicológico a los usuarios/as de los servicios públicos, especialmente en relación con la calidad de la atención a la salud. Entre los ejemplos de violencia “institucional” figurarían: negar tratamiento sin referir a otros servicios para recibir atención oportuna, proveer deliberadamente información defectuosa o incompleta, largas esperas para ser atendido en las instalaciones sanitarias, maltrato verbal, cobro de tarifas excesivas por los servicios, negación de medicamentos y amenazas o intimidación. BRUYN, M. De, “La Violencia, el embarazo y el aborto. Cuestiones de derechos de la mujer y de salud pública”, IPAS, Madrid, 2003.



utilizado por aquellos que ven peligrar su estatus preponderante, ante la reacción de sus sometidos o simplemente como ejercicio y reafirmación de su superioridad.

Este par de afirmaciones si bien constituyen el eje del concepto, no son las únicas que caracterizan este tipo de violencia. En este sentido, creo que la teoría de género debería tener en cuenta otros pronunciamientos –como alguno procedente de la criminología que vienen a poner énfasis en que el fenómeno de la violencia de género es complejo y debe ser explicado tomando en cuenta otros factores.

Larrauri (2007)<sup>11</sup> haciendo referencia a los estudios realizados por Buzawa y Buzawa(2003) y Loseke (1993) alude a los factores de riesgo que deben considerarse en la violencia ejercida contra las mujeres: menciona entre otras la personalidad del agresor, el abuso de alcohol o drogas, la estructura jerárquica y atomizada de la familia, los mayores índices de violencia en las ciudades que en los núcleos urbanos, la situación de exclusión social... tratando de matizar que toda la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer sea forzosamente una manifestación de discriminación, desigualdad y poder, menciona la distinción realizada por Johnson (1995) entre terrorismo patriarcal ejercido por los hombres con la finalidad de controlar- y violencia familiar-que puede ser ejercida tanto por hombres como por mujeres en el núcleo familiar-. Creo que puede resultar conveniente tener en cuenta estos factores de riesgo y la posibilidad de que no toda agresión del hombre contra la mujer responda a un ejercicio de control y dominio, pero tomado en cuenta a su vez dos precauciones:

- La violencia de género posee un contenido político e ideológico, un plus de denuncia social y una llamada a la acción de los poder públicos; el reconocimiento

---

<sup>11</sup> LARRAURI, E. “Criminología crítica y violencia de género” Ed. Trotta, Barcelona 2007.

político y legal de este tipo de violencia viene a evidenciar que se trata de una problemática social que merece mayor atención por parte de los poderes públicos ya que el índice anual de mujeres agredidas y muertas a manos de sus compañeros, excompañeros, o agresores desconocidos con fines sexuales constituye un asunto de salud pública. Probablemente ésta haya sido la razón por la que en las legislaciones en las que se regula el fenómeno de la violencia de género contra la mujer, exista una enorme dispersión de criterios sobre el concepto, ya que el se ha utilizado dependiendo de la prioridad socio-política con la que se aborde alguno de los muchos aspectos que comprende la violencia de género.<sup>12</sup>

- Los factores de riesgo han de ser interpretados como elementos conexos o coadyuvantes que puede potenciar o “activar” el episodio violento contra la mujer. En el caso de Nicaragua, entre los escasos estudios dedicados a poner de manifiesto estos factores – el más significativo en los últimos años ha sido Confites en el Infierno, 1998<sup>13</sup>-, encontramos que la prevalencia del maltrato es mayor entre las mujeres del entorno urbano al del rural, o que el hecho de tener una suegra maltratada-madre del agresor compañero o pareja- influye como factor de riesgo. El número de hijos puede presentarse como consecuencia más que como factor de riesgo del maltrato, ya que si bien es cierto que se evidencia que a mayor número de hijos, el riesgo es mayor, es posible que la alta natalidad se encuentre vinculada al hecho de que el maltrato comienza muy temprano en las relaciones (del 50% de

---

<sup>12</sup> Esta es una de las críticas que ha recibido la Ley Orgánica 1/2004 en España de medidas de protección integral contra la violencia de género cuyo ámbito de aplicación lo constituyen las mujeres que son violentadas en el marco de las relaciones de pareja, expareja o análoga relación de afectividad.

<sup>13</sup> ELSBERG, M. y otros, “Confites en el infierno-prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua-“, Departamento de Medicina Preventiva de la Universidad de León-Nicaragua y Departamento de Epidemiología y Salud Pública, Umea University-Suecia. Managua, 1998. Se trata de un estudio realizado sobre una muestra de 448 mujeres nicaragüenses.

los esposos comienzan el maltrato en los dos primeros años y el 80% dentro de los 4 primeros años).

En la amplia línea que entendemos el concepto de violencia de género podríamos incluir un largo listado de acciones que podría estar compuesta a modo de ejemplo por:

- Violación por extraños.
- El hostigamiento o acoso sexual.
- La pornografía.
- Los piropos y miradas lascivas en la calle o los tocamientos ofensivos en lugares públicos.
- La prostitución forzada.
- La imagen de la mujer cosificada sexualmente que presentan los medios de comunicación.
- La invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestras sociedades.
- Los estereotipos de la mujer y del hombre presentes en el Derecho.
- Los abortos clandestinos.
- La ablación del clítoris y otras prácticas religiosas que condicionan el desarrollo pleno de la mujer.
- La maternidad forzada.
- La heterosexualidad obligatoria.
- El control de la natalidad sin participación femenina.
- La feminización de la pobreza.

- La insensibilidad al dolor o enfermedades femeninas por parte de los sistemas médicos.
- El terrorismo sexual.
- La negación de la sexualidad femenina.
- El infanticidio femenino.
- El tráfico de mujeres y la esclavitud sexual.
- La violencia doméstica.
- La pre-selección natal para escoger fetos por sexo.

Este es el concepto que late en las definiciones de los instrumentos internacionales como hemos visto, aunque tanto en la CEDAW como en la Convención Belem Do Pará la referencia sea en ambos la expresión “Violencia contra la Mujer”. La CEDAW detalla pero sin limitarse a ellos una serie de actos que considera constituyen este tipo de violencia:

- La violencia que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual a las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, los abusos sexuales, el acoso y la intimidación en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

## **Violencia intrafamiliar o doméstica**

Se considera violencia familiar cualquier acto u omisión, llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición que resulte de dichos actos que priven a otros miembros de la familia de iguales derechos y libertades y/o interfieran en su desarrollo y libertad de elegir.

La violencia intrafamiliar es cometida generalmente por quien se siente con más derecho a hacer uso de la fuerza, la coerción y el control sobre quienes sean considerados más débiles y dependientes en la familia.

Fauné<sup>14</sup> señala que la violencia intrafamiliar:

- Tiene dos direcciones fundamentales: hacia las mujeres y de personas adultas a menores de edad.
- Se ejerce de preferencia en la casa.
- La ejerce en mayor medida los hombres que viven en esa casa y con los cuales hay lazos de consanguinidad o de parentesco muy directo. En menor medida la ejercen los parientes lejanos, conocidos o extraños.
- Es un problema que afecta fundamentalmente a las mujeres, a las niñas, a los niños y a las/os ancianas/os.

Cuando existe convivencia con el agresor, la violencia intrafamiliar responde a una pauta cíclica de desarrollo; más adelante veremos al analizar el ciclo de la violencia, cuáles son las etapas a las que responde.

---

<sup>14</sup> FAUNÉ, M. A. "Mujeres y familias centroamericanas: principales problemas y tendencia", PNUD, San José, 1994.

El patrón violento dentro del contexto de la familia, responde directamente al modelo tradicional de núcleo familiar. La violencia, como forma de corrección y establecimiento del orden se basa en la existencia de una estructura vertical construida sobre una concepción de poder y obediencia, en la cual el hombre concentra el poder y la mujer y los hijos deben obedecerle.

Victoria Sau<sup>15</sup> dice que la conducta del dominado en la medida en que recuerda o pone en evidencia que las razones con que se legitimó la agresión son falsas, despierta la hostilidad del dominador”). Desde la lógica del sistema, aunque la violencia contra las mujeres no está legalmente permitida, -se han derogado en la mayoría de los países las normas que permitían el maltrato físico de las mujeres- la inacción, la indiferencia, las políticas y los procedimientos de las instituciones sociales dejan un gran espacio para que la violencia siga produciéndose y encuentre en su perpetuación social una forma de legitimación.

### **Violencia psicológica o emocional**

El Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Organización de las Naciones Unidas considera como violencia psicológica o emocional "los constantes malos tratos verbales, amenazas, hostigamiento, necesidad de hacer evidente la posesión sobre la persona, aislamiento de amigos/as y familiares, denegación de recursos físicos o económicos, dificultar el acceso a la educación, degradación, humillación en privado o en público, destrucción de objetos o animales favoritos" (Fortin, A. and Chamberland, C. Preventing the psychological maltreatment of children. Journal of Interpersonal Violence, Quebec, 1995).

---

<sup>15</sup> SAU, V. "Diccionario Ideológico Feminista" Icaria, Barcelona, 1990.

La violencia emocional o psicológica incluye insultos, burlas, descalificaciones, prohibiciones, comparaciones, calificativos negativos dirigidos a lesionar la integridad emocional de la persona que los recibe.

### **Violencia física**

Consiste en el uso de la fuerza física o la coerción por parte del agresor para lograr que la persona afectada haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea. Las manifestaciones de la violencia física incluyen empujones, golpes, tirones de cabello, amenazas con armas, torturas físicas y asesinatos. Se estructura dentro de un ciclo que tiene etapas, frecuencias e intensidades determinables.

### **Violencia sexual**

Es la agresión que ejerce una persona sobre otra a través de actos de contenido sexual. Su propósito es obligar a la persona afectada a participar en actividades sexuales que no le agradan, que lastiman su integridad física o emocional y a los cuales tiene que acceder debido al uso de la manipulación afectiva, la intimidación, el soborno o la fuerza.

La violencia sexual incluye manoseos o caricias, actos sexuales obligados, masturbación de la persona afectada o del ofensor, sexo oral o anal, exposición obligatoria a películas o revistas pornográficas, obligación de presenciar actividades sexuales, relaciones forzadas con animales, relaciones emocionales sexualizadas, violación marital, acoso sexual.

## **Violencia patrimonial**

"toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de una persona".

## **Estrategias de defensa y enfoque de género**

### **La construcción de la hipótesis de defensa de la mujer imputada.**

Pasemos ahora a analizar las distintas pautas que es preciso observar para construir una estrategia de defensa con enfoque de género para aquellas mujeres que resultan imputadas en el Proceso Penal. Hasta aquí hemos estudiado los conceptos fundamentales de la teoría de género, cómo el enfoque de género nos permite descubrir sesgos discriminatorios presentes en el Derecho y cuáles son los efectos de la violencia contra la mujer íntimamente relacionados con la reacción violenta contra su agresor. En este apartado vamos a abordar los elementos de la teoría del caso que permiten elaborar una hipótesis de defensa a partir de la imputación; a partir del análisis de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable diseñaremos nuestra estrategia de defensa.

Para la construcción de esta hipótesis partiremos del análisis de la imputación que nos permita elaborar nuestra propia teoría del caso. La metodología de análisis tendrá en cuenta tanto los elementos fácticos como los probatorios y los que califican legalmente el hecho. Con esos mismos elementos es posible construir un sistema de estrategias de litigio cuya finalidad es la de “narrar y persuadir”, por cuanto pretende proporcionar un punto de vista al juzgador sobre un caso



particular, con suficiente fundamento para lograr una decisión a nuestro favor. Es decir, es una construcción de los hechos de la manera más fidedigna, respaldada por una interpretación de la ley y de una teoría jurídica que justifica la pretensión formulada.

Para el análisis de lo que se le imputa a nuestra defendida teniendo en cuenta la perspectiva de género, consideraremos dos observaciones con carácter general:

- **SOBRE LOS ROLES:** La trayectoria vital, el proceso de socialización y el contexto en el que se ha desarrollado la imputada puede tener mucha relevancia sobre los roles asumidos por la mujer en el hecho delictivo, su grado y modalidad de participación así como en las causas de justificación y exculpación.

Sobre las relaciones de poder/violencia: ¿Cuáles son las relaciones de poder entre la imputada y la/s víctima/s? Existen antecedentes de violencia? Hay relación entre esta violencia o estas relaciones y los hechos, la participación o las causas de justificación y exculpación?

### **Análisis de la actividad probatoria.**

El conocimiento de los elementos probatorios constituye una pieza fundamental para diseñar una estrategia de defensa; es preciso contar con acceso a las evidencias sean de naturaleza pericial, documental o testimonial para analizar su relevancia en la imputación, comprobar su legalidad o planificar actos de investigación por parte de la defensa. La prueba tiene relación directa con el principio de inmediación, en tanto implica la participación de las partes como del tribunal en la evacuación de las mismas. Para el manejo de las pruebas es preciso tener en cuenta las implicaciones que puede tener el ciclo de la violencia, así como las relaciones entre víctimas y agresores. En relación a las pruebas periciales es preciso que adopten un carácter social, psicológico y físico y se

recaben por personal que tome en cuenta la perspectiva de género dentro del proceso. Ha de considerarse, también, el principio de celeridad en la obtención de la prueba dado que el esclarecimiento de los hechos debe ser atendido sin exceder el plazo fijado para ello.

Recordemos aquí algunas de las previsiones establecidas en el Manual del Defensor Público (Checchi , USAID, 2004, Managua) en relación a la práctica de la prueba:

- El Código Procesal Penal Nicaragüense menciona la prueba testimonial, pericial y la inspección ocular, pero no limita los medios de prueba a estos; pueden presentarse otros como pruebas documentales, careos, reconstrucciones, reconocimientos..etc.
- El artículo 306 del Código de Procedimiento Penal permite que las partes indiquen el orden en que pretenden que la prueba sea evacuada, detalle que permite establecer un orden que puede tener incidencia directa en la definición de la estrategia.
- Está prevista la posibilidad de admitir prueba distinta a la admitida en la audiencia preliminar, cuando en el trascurso del juicio llega a conocimiento de las partes algún elemento de prueba que no fue objeto de intercambio.
- Prueba testimonial:
  - Debe procurarse que el testimonio de los testigos quede consignado del modo más fidedigno en la medida de los medios disponibles.
  - Vigilar que la ubicación de los testigos en las sala no permita la comunicación entre los evacuados y los pendientes.

- El acusado debe permanecer junto al/a defensor; si el juez establece que el acusado debe abandonar la sala, el defensor debe asegurarse que le resulta posible desde su ubicación escuchar la declaración.
- Deben tomarse en cuenta las previsiones legales en relación al parentesco o el secreto profesional del procesado si se trata de un testigo cuya declaración lo puede auto incriminar y debe advertírsele sobre su derecho a declarar o abstenerse y la posibilidad de contar con un defensor.
- Para evitar señalamientos en la sala del/a acusado, el/a defensor puede solicitar al juez para que su patrocinado salga d la sala y él permanezca en su representación.
- Prueba documental:
  - El/a defensora deberá conocer la prueba documental antes del debate, a fin de analizarla y observar su incidencia dentro de su estrategia de defensa.
  - Por estrategia, en ocasiones, el defensor puede callar la existencia de un vicio absoluto en la prueba documental que el fiscal omite o que le ha pasado desapercibido durante la audiencia preparatoria, para más tarde, en los alegatos conclusivos objetarlo sin posibilidad de que el fiscal busque otros medios de prueba sustitutivos (Ej. La prueba es un video donde la causada acepta su responsabilidad en los hechos y esta grabación se realizó una vez detenida sin la presencia y asesoría de un abogado defensor).

Estas previsiones se completan con lo establecido en el Código de Procedimiento Procesal Penal en relación a la fase probatoria y la actuación del Defensor Público:

<b>Artículo probatoria 15.- Libertad</b>	Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica
<b>Artículo 16.- Licitud de la prueba</b>	La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.
<b>Artículo 103.- Alcance del ejercicio de la defensa.</b>	Los defensores tendrán, desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba.
<b>Artículo 110.- Derechos de la víctima</b>	La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere:  4. Ofrecer medios o elementos de prueba
<b>Artículo 114.- Peritación médico legal.</b>	Cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.
<b>Artículo 265.- Finalidad Prueba en la Audiencia Inicial.</b>	La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la Garantía del derecho a la defensa.
	El acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia.  Si el acusado no se hace acompañar de su defensor a esta Audiencia, se modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la Audiencia Preliminar.

<p><b>Artículo 268.- acusación.</b></p>	<p><b>Sustento de</b> El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado.</p> <p>Si en criterio del juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad.</p> <p>El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.</p>
<p><b>Artículo 269.- Inicio de intercambio de información y pruebas</b></p>	<p>El fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio;</li> <li>2. Un listado de las pruebas por presentar en el Juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público;</li> <li>3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el tribunal emita una citación a cualquier testigo, ésta se debe solicitar;</li> </ol>

	<p>4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado, y,</p> <p>5. Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado.</p> <p>El Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrá la obligación de presentar la anterior información durante la Audiencia Inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba. No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código.</p>
<p><b>Artículo 306.- Práctica de pruebas en Juicio</b></p>	<p>Después de las exposiciones de apertura, se procederá, en el mismo orden en que ellas se efectuaron, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusados, el juez determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.</p> <p>Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del Juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas. El juez valorará la necesidad de la suspensión del Juicio y fijará el plazo por el cual éste se suspenderá, si así lo decidió.</p>

Como hemos visto, tanto lo previsto en el CPP como en el propio Manual del Defensor Público va referido fundamentalmente a la intervención del defensor en el análisis de la prueba presentada por la fiscalía o acusación particular. Aunque la defensa puede presentar sus propios medios de prueba, la inexistencia de equipos de investigación asignados a la Defensoría Pública ni medios en este sentido, imposibilita en buena medida la presentación de pruebas propias. Veremos que este limitante, puede resultar decisivo fundamentalmente en lo relativo a los peritajes sociales, antropológicos o psicológicos de las mujeres imputadas.

Dentro de las posibles pruebas que la defensa debiera presentar, el peritaje antropológico, social y psicológico en el caso de las mujeres imputadas resulta muy relevante a dos efectos fundamentalmente:

- Establecer si su presunta conducta delictiva se explica dentro de los roles asumidos por la mujer en su familia y comunidad.
- Determinar si su reacción violenta tiene como origen una situación de violencia intrafamiliar en la que ha sido víctima.

Dado que la diversidad étnico-cultural en Nicaragua no es tan significativa dejaremos a un lado lo relativo al peritaje antropológico y nos centraremos en el peritaje social y psicológico.

El Peritaje Judicial Social, es una forma de diagnóstico social requerido como medio de prueba para evaluar la condición individual, familiar, económico - laboral y sociocultural de imputados acusados de la comisión de delitos de diversa índole y gravedad. Como todo tipo de Diagnóstico en Trabajo Social, su función es aportar información suficiente, objetiva y precisa, utilizando la metodología de investigación adecuada, sobre la cual detectar recursos, potencialidades, necesidades y problemáticas, que sirvan para apoyar e intervenir a través de acciones orientativas para la adecuada reinserción social de los individuos, materia de estudio.

En la jurisdicción penal es especialmente relevante en lo relativo a los factores sociales que han podido influir en la responsabilidad penal, y que por tanto pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de la pena, (eximentes o atenuantes) así como para el posible establecimiento de medidas alternativas más adecuadas a las circunstancias socio-familiares del inculpada.

Su contenido debe versar sobre los distintos aspectos:

- Historia y antecedentes socio-familiares.
- Sistema socio-familiar actual.
  - Relaciones de la persona y la familia con instituciones, grupos o colectivos que forman su entorno social.
  - Datos socio-sanitarios. ○ Variables laborales, ocupacionales y profesionales. ○ Contexto socio-económico. ○ Descripción de la vivienda, hábitat y relaciones con la comunidad. ○ Informantes colaterales. ○ Evaluación preliminar y operativa.
  - Interpretación diagnóstica. ○ Conclusiones y propuestas. ○ Valoración económica. (si procede)

A través de este peritaje es posible determinar la verdadera entidad de los factores familiares, sociales y económicos que pueden explicar muchos de las cuestiones relacionadas con la participación de la imputada en el ilícito y las posibles eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal que le resultarían aplicables.

Sobre la pericia psicológica, decir que se trata de la investigación científico práctica que es realizada por el psicólogo a solicitud de los órganos de investigación policial, juez o procurador con el fin de brindar conclusiones a preguntas de orden psicológico que resultan en el procedimiento de investigación policial y/o judicial de causas criminales a civiles.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ALTAMIRANO, K. Y CARRASCO S. “Instrumentos probatorios de las lesiones psicológicas en la Ley 230”, CEM, Managua, 1998.



Este tipo de pericia resulta imprescindible para detectar los episodios y sintomatología de las imputadas que han sido víctimas de violencia de género. En el ordenamiento nicaragüense todo tipo de peritaje debe realizarse con orden judicial y en dos pasos principalmente:

- Entrevista inicial: informe preliminar e impresión diagnóstica, válido para la primera fase del proceso, audiencia preliminar.
- Trascurridos 10 días tras la audiencia se abre el periodo de recepción de pruebas. En este momento se realiza un trabajo más exhaustivo con la familia, amigos o personas con las que se relaciona la imputada. En este momento el perito puede ser llamado a juicio como testigo y/ o para aclarar conceptos y sustentar el informe final y diagnóstico del peritaje psicológico.

Por último, hay que señalar que la prueba con carácter general tanto para la defensa como para la acusación debe reunir los siguientes requisitos: deber ser **útil y pertinente**-permitir conocer un elemento del hecho que se le atribuye a la imputada y proceder dentro de la construcción del relato-, **no redundante y legal**-obtenida a través de medios permitidos-.

### **Análisis de la relevancia jurídica**

Para proceder al análisis jurídico de los hechos producidos, habrá de tenerse en cuenta el tipo penal en el que encajan y si concurre alguna de las circunstancias que modifican o excluyen la responsabilidad penal. Para ello y tomando en cuenta los elementos de la teoría del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) es posible realizar un análisis que nos permita tomar una decisión sobre la calificación legal del hecho.

**TIPICIDAD:** Análisis de los elementos externos y que esté dominada o objetivos-externos- y de los subjetivos-internos- al menos sea dominable por la : imprudencia y dolo. ¿Existe error de tipo voluntad humana? Desconocimiento de alguno de los elementos objetivos-?

**CULPABILIDAD:** ¿El autor es mayor de edad, es imputable? ¿Actuó de la única manera posible o existía otra posibilidad?

**ANTI JURICIDAD:** ¿la conducta atenta contra el ordenamiento? Existe alguna circunstancia que justifique la conducta? Legítima Defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación.

**TIPICIDAD Y PARTICIPACIÓN:** De acuerdo con las circunstancias, ¿la imputada tenía el dominio del hecho? ¿La contribución de la mujer era difícilmente sustituible?

**TIPICIDAD Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA ACCIÓN: ALEVOSÍA.** En algunas ocasiones las mujeres que atentan contra la vida de varones emplean medios más contundentes para afrontar la desigualdad de fuerza física, constituyéndose estos medios (cuchillo de grandes dimensiones, veneno) en los únicos posibles. Appreciar en estos casos la agravante de alevosía y subsumir la conducta dentro del asesinato supone desconocer que la opción con la que cuenta la mujer en estos casos es realizar la conducta a través de este medio o no realizarla.

**TIPICIDAD Y DOLO:** Para establecer la intención de lesionar o de matar de la imputada, el tribunal tomarán en cuenta la descripción del arma y la zona del cuerpo afectada. Si como sucedía para apreciar alevosía, el arma utilizada es muy contundente no podrá apreciarse automáticamente que existe dolo de matar

porque podría haberse empleado para subsanar esta diferencia de fuerza entre la mujer y el hombre.

**ANTI JURIDICIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA:** Como se verá en el análisis específico de las causas de justificación, es preciso se observen los distintos requisitos establecidos para la legítima defensa:

Que exista una agresión ilegítima: la valoración judicial o fiscal sobre la existencia de agresiones en el contexto afectivo o intrafamiliar, en ocasiones excluye su carácter ilegítimo por considerarlo “todavía” un asunto privado en el que no debe interferir la actuación de los Poderes Públicos. Para rebatir esta postura basta con referirse a la normativa nacional e internacional que declara la violencia como un asunto público, como un atentado contra los derechos de las mujeres.

Que el medio empleado sea racional para repelar la agresión. Se alega en ocasiones que la mujer podría haber recurrido a la autoridad o que podría haber huido para evitar el ataque. En este sentido es preciso tener en cuenta la situación de indefensión en la que se encuentra la mujer o la ausencia de recursos con los que contaba en ese momento, el hecho de que ya hubiera recurrido a estos otros medios sin éxito...

Que la respuesta de la mujer no se considere actual en relación al ataque. Para la cuestión de la actualidad hay una respuesta jurídica -véase sobre la interpretación de la inminencia, citando a Larrauri en el análisis de los requisitos de las eximentes- y también una psicológica, que alude a la percepción de peligro constante para su vida que desarrolla la mujer que ha sido víctima de violencia y que asocia a distintos signos o elementos presentes en otros momentos del ciclo que ya conocen por tratarse de un fenómeno recurrente -véase lo relativo al ciclo

de la violencia y el síndrome de la mujer maltratada-. Este patrón de conducta y reacción se ve muy influido por los efectos del estrés postraumático que sufre la mujer víctima por agresiones anteriores y que genera una respuesta ante una amenaza constante para su vida; no se trataría éste de un trastorno mental que distorsiona la percepción de la realidad, sino de un mecanismo de alerta ante estímulos externos que la mujer ya conoce.

**CULPABILIDAD Y MIEDO INVENCIBLE:** Es preciso comprobar si la mujer actúa libremente o coaccionada cuando comete el ilícito, si está incurriendo en él para evitar un daño mayor e inminente; se puede apreciar miedo invencible cuando la mujer participa de conductas delictivas en entornos de violencia intrafamiliar y accede a participar por temor a ser sometida nuevamente a un episodio violento. Como se ve en el análisis de las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, la aplicación de esta causa de exculpación en los casos de las mujeres que matan a sus maridos es muy restrictiva por la relación que la jurisprudencia ha establecido con los requisitos del trastorno mental transitorio-anulación o alteración de la capacidad volitiva-.

### **1.11 El ciclo de la violencia y el síndrome de la mujer maltratada**

Las víctimas de violencia de género en el ámbito doméstico están sometidas a un ciclo que se repite de forma constante y que ha sido identificado por la psicóloga Leonor Walker (*The Battered Women*, 1979) a partir de los testimonios recopilados en su trabajo como psicoterapeuta. Este ciclo que se estructura en tres fases permite explicar cuestiones como por qué la mujer agredida no deja a su agresor, por qué no lo denuncia o por qué posteriormente retira la denuncia o qué sienten las mujeres en las distintas etapas de la agresión.

Según esta autora, el ciclo de la agresión está compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. Estas fases son: 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo de agresión; y 3) el respiro, la reconciliación.

**FASE 1: Aumento de la tensión.** Ocurren incidentes menores de agresión y las mujeres tratan por todos los medios de calmar al agresor, se inicia en este momento el proceso de autoinculpación. La mujer trata de calmar al agresor y acepta sus abusos como legítimamente dirigidos hacia ella, se niega a sí misma enojarse por ser víctima de maltrato porque trata desesperadamente de evitar que él la lastime más. Esta actitud de aceptación por parte de la víctima refuerza el hecho de que el agresor no se sienta responsable por su comportamiento. En ocasiones la mujer se aleja para evitar el estallido de violencia, lo que aumenta la opresión por parte de su compañero incrementando la tensión.

**FASE 2: Explosión, Incidente agudo de agresión.** Se produce una descarga incontrolable de violencia física cuyas consecuencias la mujer trata de minimizar ocultándolo, replegándose sobre sí misma. La duración de esta fase está mucho más acotada que en la fase 1, suele sustanciarse en horas. La víctima es agredida físicamente, sufre tensión psicológica severa expresada en insomnio, pérdida de peso, ansiedad, cansancio permanente. Se agudiza el proceso depresivo de la víctima. El agresor es el único que puede detener este episodio, que finaliza en un estado de confusión para ambos y con un grave estado de conmoción para la víctima. El estado de impotencia subsiguiente para la víctima le impide en muchos casos buscar ayuda por temor en buena medida a las represalias.

**FASE 3: Respiro, arrepentimiento, comportamiento cariñoso.** Se genera un ficticio periodo de calma que genera aparente seguridad en la relación para

víctima y agresor. Éste reacciona de forma cariñosa, inusualmente amable y con muestras de arrepentimiento, tratando de convencer a la víctima de que puede controlarse y que el episodio de agresión no se repetirá. La víctima quiere creer que la situación no se repetirá y da muestras de confianza y esperanza, asumiendo que lo sucedido es una “carga” más del matrimonio. La posibilidad de abandonar la relación se difumina en esta fase, si ha existido una denuncia o un recurso a las autoridades la mujer suele retirarla o desistir. En esta fase se produce la reconciliación; tras éste periodo, la primera fase vuelve a aparecer. La reacción de las mujeres que matan a sus parejas para cortar el ciclo violento se produce en este momento.

La mujer que atraviesa más de dos veces este ciclo pueden desarrollar el denominado síndrome de indefensión aprendida: se trata del sentimiento desarrollado por la mujer maltratada de que nada de lo que haga cambiará el resultado, incluso cuando se presentan medios para evitarlo ella los desestima.

La indefensión aprendida explica la permanencia junto al agresor, la ausencia de denuncia, además de otros factores de índole económica o social que impiden a la mujer abandonar a su agresor.

El síndrome de la mujer maltratada no sólo se refiere a los mecanismos de indefensión aprendida sino también a todos los síntomas de agresión, depresión, desvalimiento así como las secuelas que genera para la mujer atravesar el ciclo de la violencia repetidamente.

### **El trastorno de estrés postraumático**

En cuanto al trastorno del estrés postraumático y según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, este trastorno aparece cuando la persona

ha sufrido, ha sido testigo o ha sabido por personas cercanas, de la existencia de acontecimientos de agresión física o que representan una amenaza para su vida, su integridad física o la de otra persona, y cuando la reacción emocional experimentada implica una respuesta intensa de temor, desesperanza u horror. Son muchas ya las investigaciones que asocian la aparición de este trastorno en las mujeres víctimas de violencia de género como una de las psicopatologías más frecuentes derivadas de la situación de maltrato. Como consecuencias de la vivencia del episodio traumático, la víctima sufre los siguientes síntomas (criterios para diagnosticar el trastorno- DSM/IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Masson, S.A., 1997):

B- Re experimentación: Recuerdos del acontecimiento recurrente, sueños repetitivos, la víctima actúa o tiene la sensación de que el episodio traumático está sucediendo, malestar psicológico o respuestas fisiológicas ante estímulos internos o externos que recuerdan o representan aspectos del episodio vivido.

C- Evitación: Esfuerzos para evitar pensamientos o sentimientos sobre el hecho traumático, para evitar lugares, personas o actividades que provocan recuerdos del trauma, incapacidad para recobrar un aspecto relevante del trauma, reducción acusada del interés o participación en actividades significativas, sensación de desapego o enajenación ante los demás, restricción de la vida afectiva y sensación de un futuro desolador.

D- Activación: Dificultades para conciliar o mantener el sueño, irritabilidad o ataques de ira, dificultades para concentrarse, hipervigilancia, respuestas generales de sobresalto.

El trastorno se presenta cuando la persona padece al menos un síntoma de la escala B, tres de la C y dos en la D, y las alteraciones se prolongan más de un mes.

### **Las eximentes de la responsabilidad penal**

Desde el punto de vista del ejercicio de la Defensa Penal, en los casos en los que se afronta la defensa de una mujer que ha atentado contra su agresor, es preciso conocer y valorar todos los aspectos relacionados con el ciclo de la violencia y el trastorno del estrés postraumático. Especial relevancia adquieren estas consideraciones en el análisis de las eximentes de la responsabilidad y de alguno de sus requisitos como veremos a continuación:

LEGÍTIMA DEFENSA. El Código Penal Nicaragüense establece como una de las causas que eximen de la responsabilidad penal la legítima defensa que se regula del siguiente modo en el artículo 34 apartado 4.

*Actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

- a) *Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras;*
- b) *Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión;*
- c) *Falta de provocación suficiente por parte del defensor.*



En relación al supuesto de las mujeres que matan a sus parejas para poner fin al círculo de la violencia del que son objeto, habrá de tenerse en cuenta las siguientes puntualizaciones en relación a los requisitos de esta eximente:

- Agresión Ilegítima: la violencia de género supone una agresión ilegítima que se penaliza en el ordenamiento nicaragüense. El problema que puede ser alegado en la apreciación de esta agresión es su carácter actual. En relación a la respuesta de la mujer que es objeto de violencia habitual en el contexto de una relación de pareja es preciso valorar si la inminencia o la continuidad de estos ataques son considerados en el requisito de actualidad. Para ello es preciso partir de la premisa de que una agresión ilegítima también la constituye un peligro o amenaza para un bien jurídico y que existe una certeza en torno a esa amenaza. En las relaciones afectivas, cuando una mujer reacciona ante ciertos signos de inminente agresión – “a mi regreso, conversamos” “eso lo discutiremos esta noche”- habrá de tenerse en cuenta el conocimiento tanto personal como situacional que la mujer tiene por experiencias previas de sufrir agresión en ese contexto, lo que Larrauri (Pág 6, 1995)<sup>17</sup> define como conocimientos especiales. Si efectivamente esa valoración de la mujer es errónea cabría hablar de legítima defensa putativa. Más claro parece el caso de la agresión incesante o constante, en la que es posible alegar que el bien jurídico protegido no es solamente la vida de la mujer víctima de violencia de género sino también su seguridad y libertad, supuestos en los que la actualidad del ataque, su habitualidad, se aprecia con mayor claridad. Tal y como aprecia esta autora y como se ha visto en el análisis de las fases del ciclo violento “En una situación de confrontación puntual es imposible para la mujer defenderse por lo que debe esperar a que el ataque cese,

---

<sup>17</sup> LARRAURI, E. y VARONA, D. Violencia doméstica y legítima defensa, Bosch, Barcelona, 1995.

aun cuando sea momentáneamente o anticiparse al próximo”. Ello evidencia las dificultades de aplicar la eximente de la legítima defensa para las mujeres, precisamente porque sus reglas fueron establecidas basándose en la confrontación tipo hombre/hombre. Otra posibilidad que apunta esta autora es la de alegar la necesidad de la defensa, posición defendida por otros autores como Rosen<sup>18</sup> o Schulhofer<sup>19</sup>, que matiza el requisito de la actualidad anteponiendo la “necesidad de actuar” y que esta actuación sea eficaz para repeler el ataque aún sin que el peligro sea absolutamente inminente.

- Necesidad racional del medio empleado: Se trata de articular una defensa menos lesiva y que sea eficaz para conjurar el ataque. Las alternativas que se presentan para la mujer y que resultan menos lesivas deben analizarse a la luz del caso concreto, conocer si la mujer efectivamente pudo haber huido, si ya había denunciado o recurrido a la policía previamente, y analizar si el medio racional para la mujer media es el mismo que se ha considerado habitualmente para el hombre medio. Básicamente hay que plantearse si cabe introducir el elemento subjetivo de un grupo de referencia propio, el de las mujeres víctimas de malos tratos a la hora de valorar la actuación del caso concreto sin que esto afecte a la antijuridicidad de la conducta de la mujer que reacciona bajo la necesidad de defender su vida.

ESTADO DE NECESIDAD. Su regulación como casusa de exclusión o atenuación de la responsabilidad penal en el Código Penal Nicaragüense vigente establece:

---

<sup>18</sup> ROSEN, RICHARD A. “On Self-Defense, Imminence, and Women Who Kill Their Batterers”, en NC L Rev, n° 71, 1993.

<sup>19</sup> SCHULHOFER, STEPHEN. "The Gender Question in Criminal Law." Social Philosophy & Policy , N.Y. 1990.

*En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos, que:*

- a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar.*
- b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.*
- c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*

En relación a los requisitos de la eximente que tiene relevancia con el supuesto objeto de estudio, destaco:

Situación de necesidad: Se presenta un peligro para los bienes jurídicos que sólo puede evitarse lesionando un bien jurídico ajeno. Esta eximente opera cuando la situación de necesidad es absoluta e inminente; absoluta, cuando no existe una vía legítima a la que pueda recurrirse y que tampoco se presente una vía menos lesiva.

En este supuesto las alternativas con las que cuenta la mujer en muchas ocasiones son muy inferiores que las que se pudieran presentar para un hombre medio: no resulta posible el abandono de hogar si no existe otro lugar al que recurrir, si existe miedo a las represalias o se carece de medios económicos. Por ello, ha de precisarse que los medios alternativos lícitos con los que se cuenta sean eficaces y exigibles; las posibilidades con las que cuenta la mujer muchas veces no son eficaces, si su agresor conoce por ejemplo el lugar en el que va a refugiarse y exigibles si no cuenta con muchas opciones a su disposición o de acuerdo a sus capacidades, o si estas suponen un peligro para su vida o integridad.

La exigencia de una vía menos lesiva puede matizarse si efectivamente existe una situación de necesidad y si lo que se genera es un mal igual a menor al que pretende evitarse.

Sobre la inminencia cabe aquí señalar parte de lo establecido para el requisito de la actualidad en relación a la legítima defensa. Como lo que se valora es la existencia de un peligro-no una agresión- podemos referirnos a los peligros continuados según la doctrina alemana-. En estos casos, lo que lleva a aceptar el estado de necesidad aunque no se reconozca como inminente el peligro, es la necesidad de defensa del bien jurídico así como el convencimiento de que las posibilidades de defensa no van a mejorar. Esta es la postura de Roxin,<sup>20</sup> que establece que los supuestos de *muerte del tirano son casos de peligro continuado* que permiten apreciar el estado de necesidad-exculpante.

- Que no se ocasione un mal mayor: los bienes jurídicos protegidos en este supuesto de cara a la ponderación de los males son en ocasiones la vida de la mujer frente a la del agresor, por lo que el mal que la mujer ocasiona no es mayor, es igual. En otras se tratará de la vida del agresor frente a la libertad sexual, a la libertad de movimiento o la integridad física de la mujer. Otra discusión es la relativa al carácter exculpante o justificante del estado de necesidad en estos casos, que aunque en la legislación nicaragüense no tiene relevancia-basta con constatar que el daño no ha sido mayor- ha tenido resonancia en la discusión doctrinal. La postura de autores como Gimbernat, avala la causa de justificación cuando el daño que se produce no es mayor, apreciación compartida por Roxin en los supuestos del estado de necesidad preventivo, pero no en aquellos casos en

---

<sup>20</sup> ROXIN, C. “Causas de justificación, causas de inculpabilidad y otras causas de exculpación de la pena”. Cuadernos de política criminal, nº2, 46, Universidad Complutense-EDERSA, Madrid,1992.

los que la mujer mata al maltratador mientras él duerme, dado que “el derecho de matar” sólo existe en el marco de la legítima defensa y en el estado de necesidad defensivo si se produce un peligro inmediato y agudo de ser atacado en la vida o la integridad física.

**MIEDO INSUPERABLE:** La eximente del miedo insuperable, regulada en el apartado 6 del artículo 34 del Código Penal, no establece requisitos para su aplicación por lo que habrá de tenerse en cuenta el desarrollo jurisprudencial en esta materia. Para ello se tendrá en cuenta aspectos recogidos en la doctrina del Tribunal Supremo en España, así como posturas encontradas en pronunciamiento de tribunales nicaragüenses.

Constituye la eximente cuyo contenido se ha desarrollado menos jurisprudencialmente en relación a los casos de mujeres víctimas de violencia de género que reaccionan matando a sus maridos según el Tribunal Supremo de España. Según Varona en “Las causas de inaplicación de la eximente del miedo insuperable en los casos de violencia doméstica” ( Violencia Doméstica y Legítima Defensa, Ed. EHB, Barcelona, 1995), la eximente del miedo insuperable se ha ido completando a través de la jurisprudencia con elementos propios del miedo en el trastorno mental transitorio fundamentalmente, convirtiendo a esta eximente en una causa de inimputabilidad; por un lado se alude a la anulación de la voluntad libre del sujeto-cuestionando incluso la existencia de acción- y por otro la existencia de un trastorno grave de sus facultades volitivas. Esto provoca una difícil aplicación de esta eximente a los casos de mujeres que abordamos ya que exige la detección de un trastorno psíquico que acerca el miedo a la falta de acción o bien exige que la mujer actúe privada de sus facultades volitivas. El problema de esta subsunción de una causa de inimputabilidad en la otra, significa que aplicar la eximente del miedo

insuperable como causa de inimputabilidad cuando existe un grave trastorno psíquico que anula las facultades volitivas no excluye la exigencia del otro requisito de esta eximente: la existencia de un mal igual o mayor. Esto supone que existirán casos de inimputabilidad que habría de ser castigados por incumplimiento de este requisito.

En este mismo sentido, se constatan elementos propios de la legítima defensa y el estado de necesidad (actualidad, inminencia, realidad del mal, posibilidad de otros medios de actuación) en la aplicación de esta eximente.

El análisis de la aplicación de esta eximente supone, por tanto, la negación de una respuesta para la mujer que ha sido víctima de violencia de género sobre si le es exigible una conducta distinta a la llevada a cabo cuando mata a su agresor; con el requisito del trastorno sobre su capacidad volitiva parece que lo que se espera de la mujer es que soporte sostenidamente una situación que finalmente desemboque en un menoscabo de salud psíquica, un trastorno psíquico. Así señala Varona *¿en las situaciones excepcionales de violencia doméstica, se puede exigir a la mujer la conducta propia de un mártir?*

Resultan muy interesantes las aportaciones de Jiménez Díaz (2002)<sup>21</sup> al relacionar el padecimiento del trastorno de estrés postraumático con la aplicación de la eximente del miedo insuperable en los casos de mujeres que atacan a su agresor. La autora parte de la premisa de que el trastorno del estrés postraumático no impide a quien lo padece comprender la licitud del hecho ni le afecta volitivamente como para actuar de acuerdo a esa comprensión, de modo que no resultarían aplicables las eximentes de la alteración psicológica o el trastorno

---

<sup>21</sup> JIMÉNEZ, M.J. “Mujer víctima de violencia doméstica, trastorno de estrés postraumático y eximente del miedo insuperable” en *Estudios Penales sobre Violencia Doméstica*, DIJUSA, Madrid, 2002.

mental transitorio. Entre los síntomas descritos, dos serían los que mejor explican la actitud de las mujeres que actúan frente a sus agresores: por un lado la hipervigilancia y por otro las respuestas exageradas de sobresalto, manifestadas ante una situación de constante amenaza. Es decir, existe un miedo intenso y permanente fruto de la situación en la que la mujer vive y una posible respuesta patológica y exagerada ante ese temor, fruto de la enfermedad psicológica que padece la víctima. Jiménez Díaz considera que en el caso del miedo insuperable nos encontramos ante una causa de no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma que excluye la culpabilidad el sujeto.

Al analizar la exigencia de que el sujeto actúe impulsado por el miedo y que este miedo haya de ser de carácter insuperable, la autora propone partir de un concepto intelectual del miedo, que se aleje de su concepción patológica en tanto que estado emocional ocasionado por la amenaza de un mal que altera la capacidad de decisión y actuación del sujeto -sin anularla necesariamente- por temor a que ese mal llegue a materializarse.

En cuanto a la insuperabilidad del miedo, y siguiendo el criterio de Varona, se desestima el criterio del hombre medio empleado por el Tribunal supremo Español en abundante jurisprudencia. Para valorar el caso de las mujeres maltratadas que sufren estrés postraumático y que atenta contra sus agresores, la autora propone el establecimiento de criterios normativos en torno al análisis del mal amenazante:

- a) Sobre su carácter lícito o ilícito.
- b) Sobre su realidad o irrealidad.
- c) Sobre su inminencia.
- d) Sobre su gravedad.

El análisis del carácter ilícito de la conducta de que es objeto la víctima de la violencia, así como su realidad o la creencia sobre su seriedad o realidad, el carácter permanente y duradero del peligro así como la entidad de los bienes protegidos (vida, integridad personal, libertad) de la mujer, los hijos o convivientes, deriva en la posible aplicación de la eximente del miedo insuperable en los casos de las mujeres maltratadas que lesionan o matan a su parejas, especialmente cuando padecen un trastorno de estrés postraumático como consecuencia del maltrato.



## **CAPITULO II: EL EJERCICIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

### **2.1 Previsiones sobre revictimización en Nicaragua**

Cuando el ordenamiento jurídico no recoge provisiones específicas para el tratamiento de las víctimas de violencia de género-cuando no se ha legislado con carácter específico para proteger a la víctima o esta normativa no se cumple por parte de TODOS los operadores jurídicos- existe un peligro constante, LA REVICTIMIZACIÓN. Este concepto no evidencia más que las acciones u omisiones que lesionen el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima. Evidentemente, la labor del Defensor Público en materia penal en Nicaragua se centra en la defensa de los intereses del imputado; ello no debería de ser obstáculo para ejercer éticamente su cometido y respetar los derechos de las víctimas de género evitando la generación de daños redundantes para la víctima.

El Manual de Psicología Forense de Javier Urra y Blanca Vázquez<sup>22</sup> detalla los distintos niveles de victimización que nos ayudarán a comprender mejor a qué nos referimos cuando hablamos de revictimización:

**VICTIMIZACIÓN PRIMARIA:** se produce cuando una persona se convierte en víctima debido a la acción punible de uno o más autores o en virtud de unos presupuestos sociales o políticos.

---

<sup>22</sup> URRÁ, J. y VÁZQUEZ MEZQUITA, B. Manual de Psicología Forense, Ed. SXXI, Madrid, 1993.

**VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA:** Supone la agravación de la primera situación de victimización debido a la falta de reacción por parte del medio social próximo a la víctima y de sensibilidad en los órganos encargados del control social de los sucesos delictivos: aparato policial, judicial o instituciones sociales que intervienen en la reparación de la situación victimológica, en el aspecto económico, social o psicológico.

Puede producirse por:

- Deformación sufrida por la propia víctima respecto a sus derechos y formas de hacerlos efectivos.
- Mala atención recibida por la víctima de las instituciones públicas, por su mal funcionamiento.
- Maltrato dado a la víctima por los profesionales (policías, funcionarios judiciales, jueces, forenses, psicólogos...).

En todos los procesos de revictimización se encuentran presentes la victimización primaria y secundaria, pero no siempre la terciaria.

**VICTIMIZACIÓN TERCIARIA<sup>23</sup>:** Aquella en que la propia víctima asume su papel de mujer agredida con resignación y conciencia, convencida de que esa nueva imagen de sí misma le conviene para obtener un resultado exitoso.

Esta acción consiste en que la mujer maltratada utiliza su imagen de víctima para lograr de las autoridades y de la sociedad el reconocimiento de la situación y victimización de que es objeto; en este caso, los organismos no gubernamentales,

---

<sup>23</sup> Algunos autores señalan como victimización terciaria o victimización primaria indirecta el conjunto de costes de la penalización sobre terceros relacionados con el delincuente: hijos de mujeres que viven en prisión o mujeres con sus maridos cumpliendo condena.

por ejemplo, aprovechan la oportunidad de definir a las mujeres como un grupo discriminado y violentado. O bien se autodefine como mujer golpeada, para aprovechar foros, medios de comunicación, medios impresos, etcétera. Aquí podemos mencionar, por ejemplo, todas aquellas acciones que se toman en medios de comunicación, foros y actividades de la sociedad civil que representa a mujeres víctimas de violencia familiar o de violencia de género para impulsar la legislación y otras acciones en materia de violencia familiar

## **2.2 Los Derechos de las Víctimas**

Solo con el ánimo de que queden enunciados y puedan ser considerados, enumero los derechos que la víctima de violencia de género ostenta en virtud del principio de reconocimiento y protección de la víctima establecido en el artículo 5 del Código Penal de Nicaragua: “El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

**Derecho a la información:** que comprenda el derecho a conocer los recursos jurídicos-asistencia jurídica gratuita- y sociales –asistencia social- disponibles (art. 111 Ley de Procedimiento Penal)

Derecho a solicitar las medidas de protección de urgencia para las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, art. 111 del Código Penal.

Derecho a formular denuncia-Art. 110 y 222 de la Ley de Procedimiento Penal-

Derecho a ser parte en el procedimiento penal (Art. 110 de la Ley de Procedimiento Penal) 1.Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer

uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código; 2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención; 3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; 5. Ofrecer medios o elementos de prueba;

Interponer los recursos previstos en el presente Código; 7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código.

Derecho a recibir información sobre las actuaciones judiciales (art. 110 de la Ley Procedimiento Penal)

Derecho a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima en el marco de los procedimientos relacionados con la violencia de género (art. 5 Código Penal).

Derechos laborales y económicos que permitan la reinserción laboral y social, su recuperación física y psíquica y la construcción de una vida autónoma y plena.

### **2.3 El Protocolo de actuación en Delitos de Violencia Intrafamiliar y agresiones Sexuales**

El Protocolo de actuación Delitos VIF y Agresiones Sexuales en Nicaragua es el instrumento que ofrece más pautas en relación a la atención de la víctima. No recoge previsiones específicas sobre la actuación de la Defensoría Pública, pero establece reflexiones significativas en torno a la REVICTIMIZACIÓN aplicables a todos los operadores de justicia. Destaco aquí los literales del protocolo que considero de mayor relevancia:

*Los derechos de las víctimas aparecen en el proceso como derechos fundamentales naturales e inalienables y, en ocasiones, cuando se trata de niñez, adolescencia y de mujeres que sufren el maltrato familiar y sexual, están*

*especialmente protegidos en aras a una específica normativa protectora. Los derechos de los acusados en un proceso penal, igualmente fundamentales, son inalienables en su consideración como persona, pero otorgados por el ordenamiento para procurar la igualdad de armas en el enjuiciamiento*

*En el sistema acusatorio hay que huir de interpretaciones que supongan materializar una especie de “teoría de los vasos comunicantes”, en cuya virtud el reconocimiento de los derechos de un imputado ha de suponer una paralela restricción de los de la víctima, o viceversa. Por el contrario, el sistema acusatorio propugna la defensa de los derechos de las partes en el proceso, sin merma de los derechos de ninguna de las partes. El derecho del menor a su desarrollo integral, el denominado “interés superior del menor”, o de la víctima, a que se le respete su dignidad, etc., no aparecen cercenados por los derechos reconocidos al imputado en el proceso penal, pues ambos actúan en el proceso con la plenitud de sus derechos como persona. Nunca el reconocimiento a la presunción de inocencia deberá permitir la revictimización de quien ya ha sido víctima del delito, sino que tendrá que practicarse la prueba sobre los hechos sin lesionar ni el derecho del imputado ni el de la víctima, en este caso, de la mujer o del menor, quienes por disposiciones expresas de los ordenamientos, nacional e internacional, gozan de una especial protección derivada a la indefensión social en la que son situados.*

*Durante el juicio oral, momento central del enjuiciamiento en el sistema acusatorio, el Ministerio Público deberá evitar que en su realización se produzcan situaciones de revictimización y, concretamente deberá evitar que en el juicio oral se formulen preguntas que atenten a la dignidad de la persona, tanto de los acusados como de las víctimas, así como aquellas preguntas innecesarias, como las referidas al comportamiento sexual de la víctima. El art.*

*307 del Código Procesal Penal es claro en su contenido protector y es al fiscal, además de a otros operadores jurídicos, a quien corresponde especialmente su observancia.*

#### *Pertinencia y necesidad de la prueba*

*El art 192 del Código Procesal Penal previene que será objeto de la prueba los hechos que consten en la causa, lo que excluye de la posibilidad de practicarse prueba sobre hechos ajenos a la misma, como interrogatorios sobre hechos que no guardan relación con el enjuiciamiento, de particular importancia en las causas seguidas por delitos de agresiones sexuales cuando se pretende indagar sobre extremos que no guardan relación con la agresión.*

*Además, este artículo señala que el tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos o cuando sean redundantes sobre un hecho ya probado. El legislador ha considerado, con buen criterio, que sobre el hecho ya probado o cuando ya se disponga de una acreditación al respecto pueda no considerarse necesaria su repetición, consciente, de que la repetición causa unos daños sobrevenidos a la víctima y del retardo que ello produce al enjuiciamiento de los hechos.*

Evitar actuaciones revictimizantes, sin dejar de atender el derecho de defensa del acusado, significa prescindir de actuaciones como:

- La confrontación entre la víctima y el presunto agresor.
- Los interrogatorios persistentes y repetitivos.
- La reiteración en la solicitud de las pruebas.

- El cuestionamiento sobre la reputación de la víctima, la fundamentación de la estrategia de defensa en el pasado sexual de la víctima.
- Incidir en los estereotipos sexistas como el empleo de ropas provocativas, malas palabras, hábitos de fumar o beber de la víctima como argumento de la defensa.

#### **2.4 El instituto de la Mediación y los derechos de la víctima**

Como último apartado quisiera introducir una serie de reflexiones en torno al instituto de la mediación, estrechamente relacionado con el respeto a los derechos de las víctimas de violencia de género. Con carácter general es posible afirmar que aunque la mediación es un instrumento que alivia de carga al sistema jurisdiccional y permiten una salida negociada a los conflictos, es evidente que en los casos de violencia de género su articulación sitúa a la víctima en una posición de desventaja en relación al agresor.

Con la nueva regulación del CP en materia de violencia intrafamiliar, las conductas que generen lesiones tienen asignadas penas de 1 a 12 años de prisión. La mediación cabe, por opción de las partes, en los delitos que tienen penas menos graves, definidas en el NCP como las de 6 meses a 5 años. ¿Dado que el nuevo Código Penal agrava el delito de lesiones para estos casos, resulta coherente que se permita la mediación cuando existen lesiones leves y graves en violencia intrafamiliar? Realmente se produce una inconsistencia en este punto, por un lado se agravan las penas por lesiones en los casos de violencia intrafamiliar y por otro se amplía el tiempo de pena en relación al anterior código penal de los considerados “delitos menos graves” en los resulta posible mediar. El legislador por un lado ha sido consciente de la necesidad de abordar desde la

perspectiva penal (agravamiento de la pena) los casos de violencia intrafamiliar y por otro, sigue considerándolos ilícitos menos graves.

A través de una serie de interrogantes y sus respuestas vamos a tratar de cuestionar la institución de la mediación en estos casos:

**Defensa pública en materia de familia: mujeres usuarias y detección de maltrato o agresión.**

## **2.5 El mandato en asuntos de familia de la defensoría pública y la ruta de la justicia para mujeres víctimas de violencia de género**

Como ya hemos visto, la Defensoría Pública de Nicaragua según el artículo 212 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial-Ley 260- tiene asignada la labor de representar legalmente a las personas imputadas o procesadas que careciendo de recursos económicos precisan de asistencia jurídica en materia penal, alimentos, materia civil, mercantil, derecho de familia, asuntos agrarios o laborales.

Según las entrevistas mantenidas con Defensores Públicos de Managua que trabajan específicamente en el área de Familia resulta preciso articular algún mecanismo de derivación para los casos de mujeres que directamente declaran haber sido víctima de violencia por parte de sus parejas o compañeros o cuya situación de maltrato es detectada por el o la Defensor/a Pública al atender a las usuarias. La institución de la Defensoría Pública es un referente de atención y gratuidad en Nicaragua para aquellas personas que careciendo de recursos precisan de ayuda para recurrir a la administración de justicia; eso provoca que en algunos casos las propias víctimas de violencia intrafamiliar o de género se



personas en las dependencias de la Defensoría Pública buscando algún tipo de ayuda.

Esta reflexión fue compartida por el equipo de Dirección de la Institución, que a su vez identificó varios vacíos que no permiten darle un tratamiento adecuado a las mujeres víctimas de violencia de género cuando procuran acceder a ésta instancia en busca de protección.

- En Managua particularmente se ha identificado la necesidad de dar asistencia y acompañamiento a mujeres identificadas como víctimas de violencia, en la denominada “Ruta de la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, toda vez que asistan en la búsqueda de apoyo a la Sede Nacional, debido a que con frecuencia las mujeres víctimas que son escuchadas y remitidas a una instancia competente, muchas veces regresan expresando que no pueden dar con la dirección de la instancia a la que fueron remitidas o que prefieren desistir de la acción debido a que no cuentan con un acompañamiento para iniciar un proceso judicial.
- A nivel nacional y en especial en los municipios más pobres y alejados geográficamente la necesidad de desarrollar actividades de divulgación y participación ciudadana que contribuyan a incrementar la participación de las mujeres en la defensa de sus derechos y los de sus hijos, que desemboquen en el ejercicio de acciones legales, tales como reclamaciones de alimentos, divorcios, guarda de hijos, aplicación de la Ley de Relaciones Madre-Padre-Hijos y Ley de Paternidad Responsable, reposiciones y rectificaciones de inscripciones atinentes al estado civil de las personas, etcétera, utilizando los servicios de asistencia legal gratuita que prestaría la Defensoría Pública.
- Vinculación de colaboración con gobiernos locales, delegaciones gubernamentales lugareñas, organizaciones de la sociedad civil y pobladores en

procura de la cohesión social a través de la promoción de género, la no violencia a la mujer, los derechos fundamentales de las mujeres y la sociedad en general y la participación ciudadana en la divulgación de los servicios que presta la Defensoría Pública.

- A nivel municipal la necesidad de fortalecer las sedes de la Defensoría Pública con el equipamiento básico para responder con calidad y prontitud al incremento de solicitudes de servicios sobre todo en los municipios más pobres del país.

Mediante las actuaciones propuestas se mejorará la capacidad institucional para servir a la población de manera gratuita, equitativa y sostenible. La Defensa Pública promoverá en los doce municipios la colaboración de gobiernos municipales, entidades de gobierno y sociedad civil, interactuando todos para promover y divulgar los asuntos del género y la violencia contra la mujer, así como garantizar sus derechos fundamentales y la divulgación de los servicios que presta. Además, se procederá a sistematizar la experiencia para que pueda ser replicable a otros municipios del país u otros países de la región.

A mediano plazo esta acción mejorará la protección social y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los municipios objeto de la acción, incrementará la participación ciudadana y consolidará a la Defensoría Pública como una institución capaz de responder a las necesidades de los sectores y las comunidades más pobres garantizando el acceso a la justicia.

## **El defensor frente a un caso de violencia de género ¿Cómo detectarla?**

Como primera pauta para esta identificación, realizaremos una breve descripción de los rasgos fundamentales de la Violencia de género en el ámbito de las relaciones afectivas caracterizándola en relación a otros tipos de violencia, fundamentalmente en lo que a las consecuencias sobre la salud física y psíquica de la mujer se refiere (Nogueiras, 2004)<sup>24</sup>:

- Se trata de una violencia ejercida por un hombre con que se mantiene un vínculo afectivo y amoroso, con el que la mujer comparte su vida o incluso sus hijos, por lo que los sentimientos hacia él resultan complejos y ambivalentes y las secuelas más graves que las que se derivan de la violencia ejercida por un desconocido.
- Como ya hemos visto este tipo de violencia tiene una naturaleza cíclica y continua a lo largo del tiempo, lo que provoca el progresivo debilitamiento de la víctima en el orden físico y psíquico, generando miedo, inseguridad, indefensión e impotencia.
- La invisibilidad de este fenómeno por producirse en la mayoría de los casos “de puertas para adentro” imposibilita que la mujer recurra en muchas ocasiones a su círculo cercano en busca de ayuda. El reproche social, la vergüenza o el miedo a que el equilibrio social o económico de la pareja se rompa provocan en una medida el ocultamiento de la violencia tanto por parte del agresor (aprenden

---

<sup>24</sup> NOGUEIRAS, B. “La violencia en pareja en La violencia contra las mujeres . Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas”. Ed. Díaz de Santos, Madrid, 2004.

a golpear de modo que evitan las marcas o utilizan la violencia psicológica) como por parte de las víctimas.

- El maltratador es en muchas ocasiones una persona reputada, con buena imagen pública que no manifiesta fuera de la casa conductas violentas o reacciones agresivas.
- La mujer objeto de violencia siente vergüenza y culpabilidad por no ser capaz de frenar la situación y protegerse a ellas mismas y/o a sus hijos, por haber elegido a un hombre violento como pareja y en algunas ocasiones por no haber sido capaz de cambiarlo. Estos sentimientos que la impiden reaccionar en busca de ayuda se ven reforzados por la infravaloración social de la mujer que es víctima de violencia y los mitos e ideas que circulan sobre las mujeres maltratadas: que son masoquistas, neuróticas, que algo habrán hecho...las mujeres víctimas de violencia de género son las únicas que socialmente no son consideradas inocentes a priori sino débiles, cómplices, o consentidoras de la violencia que sufren.
- El fenómeno de la violencia de género ha sido reconocido socialmente recientemente como una situación grave que es preciso atajar por los poderes públicos y la sociedad en general; ha sido un hecho tolerado y naturalizado muy apegado a la cultura y que todavía no recibe la consideración de otro tipo de violencias como la delincuencia, la racista o la terrorista aun cuando puede producir un mayor número de víctimas.

## CONCLUSIONES

Se puede afirmar categóricamente, que la Defensoría Pública de Nicaragua según el artículo 212 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial-Ley 260- tiene asignada la labor de representar legalmente a las personas imputadas o procesadas que careciendo de recursos económicos precisan de asistencia jurídica en materia penal, alimentos, materia civil, mercantil, derecho de familia, asuntos agrarios o laborales.

Según las entrevistas mantenidas con Defensores Públicos de Managua que trabajan específicamente en el área de Familia resulta preciso articular algún mecanismo de derivación para los casos de mujeres que directamente declaran haber sido víctima de violencia por parte de sus parejas o compañeros o cuya situación de maltrato es detectada por el o la Defensor/a Pública al atender a las usuarias. La institución de la Defensoría Pública es un referente de atención y gratuidad en Nicaragua para aquellas personas que careciendo de recursos precisan de ayuda para recurrir a la administración de justicia; eso provoca que en algunos casos las propias víctimas de violencia intrafamiliar o de género se personen en las dependencias de la Defensoría Pública buscando algún tipo de ayuda.

Se ha identificado la necesidad de dar asistencia y acompañamiento a mujeres identificadas como víctimas de violencia, en la denominada “Ruta de la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, toda vez que asistan en la búsqueda de apoyo a la Sede Nacional, debido a que con frecuencia las mujeres víctimas que son escuchadas y remitidas a una instancia competente, muchas veces regresan expresando que no puedo dar con la dirección de la instancia a la que fueron

remitidas o que prefieren desistir de la acción debido a que no cuentan con un acompañamiento para iniciar un proceso judicial.

A nivel nacional y en especial en los municipios más pobres y alejados geográficamente la necesidad de desarrollar actividades de divulgación y participación ciudadana que contribuyan a incrementar la participación de las mujeres en la defensa de sus derechos y los de sus hijos, que desemboquen en el ejercicio de acciones legales, tales como reclamaciones de alimentos, divorcios, guarda de hijos, aplicación de la Ley de Relaciones Madre-Padre-Hijos y Ley de Paternidad Responsable, reposiciones y rectificaciones de inscripciones atinentes al estado civil de las personas, etcétera, utilizando los servicios de asistencia legal gratuita que prestaría la Defensoría Pública.

Vinculación de colaboración con gobiernos locales, delegaciones gubernamentales lugareñas, organizaciones de la sociedad civil y pobladores en procura de la cohesión social a través de la promoción de género, la no violencia a la mujer, los derechos fundamentales de las mujeres y la sociedad en general y la participación ciudadana en la divulgación de los servicios que presta la Defensoría Pública.

A nivel municipal surge la necesidad de fortalecer las sedes de la Defensoría Pública con el equipamiento básico para responder con calidad y prontitud al incremento de solicitudes de servicios sobre todo en los municipios más pobres del país.

Mediante las actuaciones propuestas se mejorará la capacidad institucional para servir a la población de manera gratuita, equitativa y sostenible. La Defensa Pública promoverá en los doce municipios la colaboración de gobiernos

municipales, entidades de gobierno y sociedad civil, interactuando todos para promover y divulgar los asuntos del género y la violencia contra la mujer, así como garantizar sus derechos fundamentales y la divulgación de los servicios que presta. Además, se procederá a sistematizar la experiencia para que pueda ser replicable a otros municipios del país u otros países de la región.

## FUENTES DEL CONOCIMIENTO

### FUENTES PRIMARIAS

- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Asamblea General de NNUU, Noviembre de 1967.  
— [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/21\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/21_sp.htm)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Asamblea General de NNUU, Diciembre de 1979.  
— <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer. Asamblea General de NNUU, Febrero de 1994.  
[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Open document](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Open document)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar (Belem do Pará). Asamblea General de la OEA, Junio 1994.  
— <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>
  
- Convenio n° 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor. Conferencia General de la OIT, Junio de 1951.  
— [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_ilo100\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_ilo100_sp.htm)
- Convenio n° 111 sobre discriminación en materia de empleo y ocupación. Conferencia General de la OIT, Junio de 1958.



[http://www.ilo.org/dyn/declaris/DECLARATIONWEB.DOWNLOAD\\_BLOB?](http://www.ilo.org/dyn/declaris/DECLARATIONWEB.DOWNLOAD_BLOB?)

— [Var\\_DocumentID=6798](#)

— Convenio n° 118 sobre la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social. Conferencia General de la OIT, Junio de 1962.

[http://www.derechos.org.ve/instrumentos/sisuniversal/convenio\\_118.pdf](http://www.derechos.org.ve/instrumentos/sisuniversal/convenio_118.pdf)

— Derechos Políticos

— Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Asamblea General de las naciones Unidas, Diciembre de 1952.

— [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/22\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/22_sp.htm)

— Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Asamblea General de las naciones Unidas, Enero 1957.

— [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/78\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/78_sp.htm)

— Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Asamblea General de las naciones Unidas, Noviembre de 1962.

— [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/63\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/63_sp.htm)

— Convención 103 sobre la protección de la maternidad. Conferencia General de la OIT, Junio 1952 (revisado en el año 2000)

— <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C103>

## **DOCTRINA**

— ALTAMIRANO, K. y CARRASCO, S. “Instrumentos probatorios de las lesiones psicológicas en la Ley 230”, CEM, Managua, 1998.

- BRUYN, M. De, “La Violencia, el embarazo y el aborto. Cuestiones de derechos de la mujer y de salud pública”, IPAS, Madrid, 2003.
- CENTENO, E. (Coord.) “Manual de Estrategia de Litigio con Enfoque de Género” USAID para la Instituto de la Defensa Penal pública de Guatemala, Guatemala, 2006.
- DE LA CRUZ, C. “Guía Metodológica para integrar la perspectiva de género en proyectos y programas de desarrollo” Edita, Emakunde y Secretaría General de Acción Exterior del Gobierno Vasco, Vitoria Gastéiz, 1998.
- EICHLER, M. “Non-sexist Research Methods”, Routledge, Londres 1991.
- ELSBERG, M. y otros, “Confites en el infierno-prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua-“, Departamento de Medicina Preventiva de la Universidad de León-Nicaragua y Departamento de Epidemiología y Salud Pública, Umea University-Suecia. Managua, 1998.
- ESPINOSA, I. “Las metas del Milenio y la Igualdad de Género: el caso de Nicaragua” Serie Mujer y Desarrollo, nº68, CEPAL, Santiago de Chile, 2005.
- GARCÍA MORENO, C; Violencia contra la Mujer, Género y Equidad en la Salud. Harward Center for Population Studies. OPS, 2000.
- HIRATA, H y LABOIRE F.”Diccionario Crítico del Feminismo”Ed. Síntesis, Madrid 2002.
- JIMÉNEZ, M.J. “Mujer víctima de violencia doméstica, trastorno de estrés postraumático y eximente del miedo insuperable” en *Estudios Penales sobre Violencia Doméstica*, DIJUSA, Madrid, 2002.

- JIMÉNEZ, R. Y ARROYO, R.”Protocolo de aplicación de la Ley de Violencia Doméstica en Costa Rica” UNFPA y UNIFEM, San Jose C.R. 2007.
- LARRAURI, E. “Género y Derecho Penal-Conferencia emitida en el curso de postgrado de criminología de la Universidad de Salamanca.” 2002. En web,  
[http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/doctrinas/generoyderecho.html](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/doctrinas/generoyderecho.html)
- LARRAURI, E. “Criminología crítica y violencia de género” Ed. Trotta, Barcelona 2007.
- LARRAURI, E. y VARONA, D. “Violencia doméstica y legítima defensa” Bosch, Barcelona, 1995.
- LORENTE, M.”Guía de buena práctica clínica en el abordaje e situaciones de violencia de género” IM&C, Madrid, 2004.
- MAYOBRE, P. “La formación de la identidad de género-una mirada desde la filosofía” en ESTEVE ZARAZAGA, J.M. y VERA VILA, J. *Educación Social e Igualdad de Género*. Edita Ayuntamiento de Málaga. Málaga, 2006.
- MOLINA Y. y otras (Red de mujeres contra la violencia)”Diagnóstico sobre el procedimiento probatorio en los casos de violencia intrafamiliar y sexual contra las mujeres, la niñez y la adolescencia en Nicaragua” Corte Suprema de Justicia y AECI, Managua ,2002.
- NOGUEIRAS, B. “La violencia en pareja en La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas”. Ed. Diaz de Santos, Madrid, 2004.

- ROXIN, C. “Causas de justificación, causas de inculpabilidad y otras causas de exculpación de la pena”. Cuadernos de política criminal, nº2, 46, Universidad Complutense-EDERSA, Madrid, 1992.
- SAU, V. “Diccionario Ideológico Feminista” Icaria, Barcelona, 1990.